

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Resolución N°00002-2023-  
OSINFOR/02.1 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna  
Silvestre del OSINFOR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Ysabel Rojas Medina

ASESOR:

Jean Pierre Araujo Meloni


Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, ARAUJO MELONI, JEAN PIERRE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe Jurídico sobre la Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02.1 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**", del autor(a) ROJAS MEDINA, YSABEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2025

ARAUJO MELONI, JEAN PIERRE	
DNI: 10782254	Firma:
ORCID:  <a href="https://orcid.org/0000-0001-8586-2440">https://orcid.org/0000-0001-8586-2440</a>	

## **RESUMEN**

Mediante el presente informe jurídico se analizará la Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02.1 emitida por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en el marco de un Procedimiento Administrativo Único tramitado en contra de la administrada, la Sra. Chirinos, titular de un contrato de concesión para productos forestales no maderables en la región de Madre de Dios. De la revisión de la fundamentación de la resolución y contrastándolos con los argumentos expuestos por la administrada, se analizará si la decisión del Tribunal del OSINFOR de declarar a la concesionaria como responsable de la comisión de infracciones administrativas reguladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSINFOR, se encontró debidamente sustentada.

Ello se determinará en base al análisis de principios del procedimiento administrativo sancionador como el debido procedimiento, la debida motivación de las resoluciones y, además, se analizará la posibilidad de aplicar el concurso de infracciones en el caso concreto. De manera complementaria y tomado como base todo lo previamente expuesto, se analizará si la multa impuesta correspondiente a 8.928 UIT fue razonable. De esta manera, del estudio en conjunto de los argumentos que fundamentan la resolución, de lo que establece la normativa vigente y de la revisión doctrinaria, se asumirá la posición de que el Tribunal habría incurrido en vulneraciones a las garantías del procedimiento administrativo sancionador.

### **Palabras clave**

Recurso forestal – debido procedimiento – motivación – concurso de infracciones – razonabilidad

## **ABSTRACT**

In this legal report, the Resolution N°00002-2023-OSINFOR/02.1 issued from the Forest and Wildlife Tribunal, in the framework of a Single Administrative Procedure (PAU) against the defendant, Mrs. Chirinos, holder of a concesión contract for non – timber forest products in Madre de Dios. By reviewing the reasoning of the resolution and contrasting it with de arguments presentes by the defendant, it will be analyzed wheter the Tribunal’s decisión to hold the concessionaire responsible for commintting adminoistrative infractions regulated in OSINFOR’s Regulation of Infractions and Sanctions was properly substantiated.

This will be determined base don the analysis of principles of the administrative sanctioning procedure such as due process and adequate motivation of resolutions; additionally, the possibility of applying the concurrence of infractions in the specific case will be analyzed. Complementarily, and taking as basis all previously exposed, it will be assessed whether the imposed fine corresponding to 8.928 (UIT) was reasonable. In this way, through the combined study of the arguments underpinning the resolution, the provisions of current regulations, and doctrinal review, the positions will be asumed that the Tribunal incurred in violations of the guarantees of the administrative sanctioning procedure.

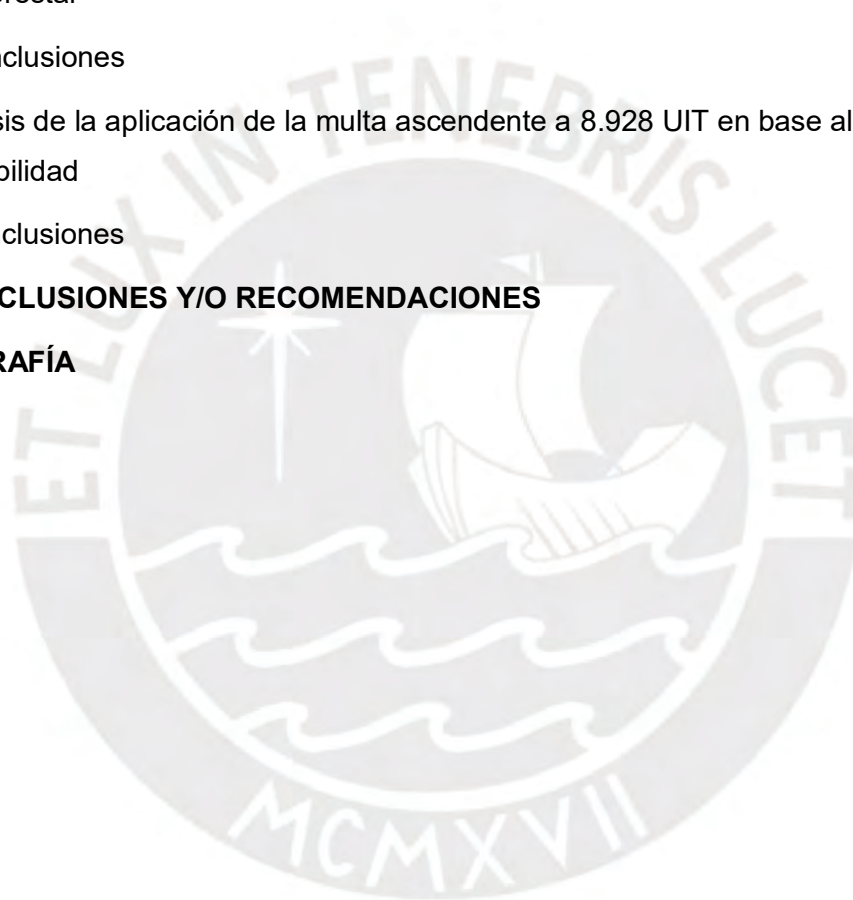
### **Keywords**

Forest resource – due process – motivation – concurrence of infractions – reasonableness

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	5
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	7
1.2 Presentación del caso y del análisis	11
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	12
2.1 Antecedentes	12
2.2 Hechos relevantes del caso	13
2.3. Argumentos del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre sobre Apelación	22
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	25
3.1 Problema principal	25
3.2 Problemas secundarios	25
3.3 Problemas complementarios	26
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b>	26
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	26
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	27
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	28
V.1. Análisis de la evaluación de los medios probatorios presentados por la administrada en relación con las infracciones 10 y 21 del Reglamento de Sanciones e Infracciones en Materia Forestal	28
V.1.1. Sobre la valoración probatoria de los documentos presentados con relación a la infracción 10	28
V.1.2. Sobre la valoración probatoria de los documentos presentados con relación a la infracción 21	30
V.1.3. Sobre la falta de una adecuada valoración probatoria respecto a los medios probatorios presentados por la administrada por parte del Tribunal del OSINFOR	32
V.1.4. Conclusiones	39

V.2. Análisis sobre la aplicación del concurso ideal de infracciones respecto a las infracciones 10 y 21 del Reglamento de Sanciones e Infracciones en Materia Forestal	40
V.2.1. Sobre la aplicación del concurso ideal de infracciones	43
V.2.2. Conclusiones	48
V.3. Análisis de la debida motivación realizada por el Tribunal respecto de la infracción prevista en el numeral 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal	49
V.3.1. Conclusiones	52
V.4. Análisis de la aplicación de la multa ascendente a 8.928 UIT en base al principio de razonabilidad	52
V.4.1. Conclusiones	55
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b>	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>58</b>



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N°00002-2023-OSINFOR/02.1
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho administrativo, derecho forestal, derecho ambiental
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Resolución Sub Directoral N°00130-2022-OSINFOR/08.2 Resolución Directoral N°00490-2022-OSINFOR/08.2
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Nelida Chirinos Flores (apelante)
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Dirección de Fiscalización Forestal de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Administrativa
<b>TERCEROS</b>	-
<b>OTROS</b>	-

## I. INTRODUCCIÓN

El Perú se caracteriza por ser un país que alberga una gran diversidad de ecosistemas y dentro de ellos, una gran cantidad de biodiversidad, de especies de flora y fauna silvestre. De acuerdo con el Ministerio del Ambiente (MINAM), un 53,37% del territorio nacional está ocupado por bosques, del cual un 76% se encuentra principalmente en las regiones de Loreto, Ucayali y Madre de Dios (CEPLAN, 2023, p.15). En este contexto, el rol que cumple el derecho forestal en el Perú resulta fundamental, ya que contribuye con la protección y busca generar un manejo sostenible de los recursos naturales que se encuentran en estos ecosistemas tan representativos de nuestro país.

En particular, la región de Madre de Dios, posee una extensión total de 8,52 millones de hectáreas, siendo que el 44,5% se encuentra bajo la modalidad de Áreas Naturales Protegidas y un 33% del territorio se encuentran bajo la modalidad de títulos habilitantes forestales (OSINFOR, 2024, p.11). Esto significa, que al menos un tercio del territorio de esta región se encuentra bajo un sistema de aprovechamiento regulado de los recursos forestales, el cual se encuentra contemplado de acuerdo con lo que establece la vigente Ley Forestal y de Fauna Silvestre o Ley N°29763 (LFFS) respecto a las concesiones forestales.

En relación con ello, en Madre de Dios hay una importante presencia de actividad forestal maderable y no maderable, especialmente para el aprovechamiento de la castaña y shiringa; siendo una actividad que se concentra mayormente en las provincias de Tambopata, Tahuamanu y Manu, y hasta la fecha, se cuenta con un aproximado de 1142 concesiones para el aprovechamiento de castaña (OSINFOR, 2024, p.11). De ello, cabe recalcar la importancia que tiene este recurso – los árboles de castaña – para el medio ambiente, la economía y el desarrollo social de las personas que habitan en esas provincias de la región de Madre de Dios, las cuales pueden acceder legalmente al uso del recurso de la castaña mediante las concesiones forestales para su aprovechamiento.

Considerando que la LFFS permite y promueve el uso sostenible de los recursos forestales presentes en nuestro país, la implementación de esta normativa se ve más fortalecida aún con el vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante Reglamento de Infracciones y Sanciones), marco normativo que establece el procedimiento administrativo sancionador a los administrados que incumplan con lo que establece la legislación forestal vigente.

El análisis elaborado en el presente informe se centra en la tramitación de un Procedimiento Administrativo Único (PAU) contra una concesionaria que incumplió con lo establecido en su contrato de concesión y Plan de Manejo Forestal Intermedio aprobado, por lo que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (TFFS)– como segunda instancia del procedimiento administrativo – determinó su responsabilidad administrativa.

Sin embargo, de la revisión de la resolución emitida por el Tribunal, se evaluará si la determinación de la responsabilidad administrativa fue correctamente aplicada, considerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador como la debida valoración de la prueba, la debida motivación de las resoluciones y la posibilidad de aplicar el concurso de infracciones.

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

La Constitución Política del Perú reconoce que los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la nación, que el Estado es soberano en su aprovechamiento; y que por ley orgánica se pueden fijar condiciones para su utilización y su otorgamiento particulares, siendo la concesión la modalidad por la que se otorga a su titular un derecho real (1993, art. 66). Respecto a la concesión, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales o Ley N°26821, establece en su artículo 23 que “La concesión (...) otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento

sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo” (1997, art. 23).

En ese sentido, si bien el Estado ostenta la soberanía sobre todos los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio, mediante modalidades como la concesión, brinda derechos, pero también obligaciones a los particulares para que puedan usar y disfrutar de los recursos naturales que se les conceda, siempre que respeten los límites a ese uso y disfrute que se establezcan mediante el título habilitante correspondiente. La importancia de esta modalidad radica en su contribución a que las personas puedan aprovechar los recursos naturales de una manera en la que se beneficien, pero que también respeten el delicado equilibrio del ecosistema.

Respecto a los recursos forestales, la LFFS específica sobre la concesión forestal, que los gobiernos regionales tienen la facultad para otorgar este derecho para el aprovechamiento sostenible y el uso y disfrute de los recursos naturales, distinguiendo además 4 tipos de concesiones: las concesiones forestales con fines maderables, las concesiones para productos forestales diferentes a la madera, las concesiones para ecoturismo y las concesiones para conservación (2011, art. 51).

En particular, sobre las concesiones para productos forestales diferentes a la madera, la LFFS detalla los elementos que la caracterizan: El aprovechamiento se orienta a productos diferentes a la madera como los frutos, las resinas, cierto tipo de plantas, entre otros productos, siendo que el aprovechamiento mediante su extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa; sin embargo, procede excepcionalmente la extracción cuando no se desnaturalice el objeto de la concesión, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable y se haya contemplado en el plan de manejo aprobado. Además, su período de vigencia es de hasta 40 años renovables y la superficie máxima en la que se puede otorgar la concesión es de 10 mil hectáreas (2011, art. 57)

Se debe destacar la relevancia de este tipo de concesiones, ya que a diferencia de las concesiones forestales con fines maderables donde se promueve la tala y extracción de la madera; en las concesiones forestales para productos diferentes a la madera, se promueve el aprovechamiento de otros productos que ofrecen las diferentes especies de recursos forestales, siendo la extracción del recurso una excepción, la cual se debe encontrar debidamente aprobada por la autoridad competente. No obstante, y como se verá en el caso de análisis del presente informe, la autoridad también puede autorizar el aprovechamiento del recurso forestal maderable en ese tipo de concesiones, siempre que se cumplan con las condiciones que establece el referido artículo 57.

Por otra parte, como forma de protección y de cautelar los recursos naturales otorgados mediante títulos habilitantes, se debe considerar lo que indica el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual tiene como objetivo establecer las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se busca determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, y la determinar la aplicación de sanciones y medidas correspondientes (2021, art. 1).

En consonancia con ello, el Reglamento de la Ley que crea al OSINFOR, menciona al PAU como el procedimiento por el cual se busca investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento de recursos, e indica que el OSINFOR será la entidad encargada de determinar las infracciones, imponer sanciones y las medidas correctivas que considere pertinentes (2010, art. 23).

Asimismo, mediante Resolución de Jefatura N°00043-2021-OSINFOR/01.1 que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, se regulan diferentes aspectos del procedimiento, como las autoridades instructoras y decisoras, el rol del TFFS, cómo se va a dar inicio al PAU, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración y de apelación, y cómo culmina, por mencionar los aspectos más relevantes.

Tomando en cuenta este breve listado de la normativa más elemental en lo referente a las concesiones forestales de productos forestales diferentes a la madera y cómo la administración pública determinó el procedimiento a seguir - a través de un PAU - en caso los concesionarios incumplan con lo establecido en sus contratos y planes de manejo aprobados, se destaca la relevancia de analizar las infracciones abordadas en la Resolución emitida por el Tribunal del OSINFOR.

En primer lugar, porque se analizan los hechos constituyentes de las infracciones imputadas, las cuales se deben encontrar claramente determinadas por la autoridad. En segundo lugar, porque de corroborarse la responsabilidad administrativa del concesionario, equivaldrá a la imposición de una multa y/u otro tipo de medida que buscará subsanar el menoscabo cometido. Finalmente, porque el TFFS constituye la segunda y última instancia dentro del procedimiento administrativo, por lo que se debe confirmar que las resoluciones que emita se encuentren debidamente motivadas y que no incurran en ningún vicio u omisión que afecte negativamente al administrado.

Finalmente, a partir de la revisión de la resolución, se puede realizar un análisis del derecho aplicado al caso concreto, lo cual va a permitir verificar si la argumentación que sustenta la decisión fue correcta y suficiente, o si hay aspectos susceptibles de mejora que pueden haber incidido en una decisión o pronunciamiento distinto. En ese sentido, se revisará principalmente si el TFFS ha cumplido con sus deberes de debida valoración probatoria y debida motivación, al momento de estructurar los argumentos que acreditarían la responsabilidad de la administrada. Así también, en base a los hechos expuestos, se planteará la posibilidad de que el TFFS aplique el concurso de infracciones en el caso concreto.

## 1.2 Presentación del caso y del análisis

El presente caso se desarrolla en el sector denominado Quebrada de San Juan, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, e inicia en febrero del 2011 cuando el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (GORE MDD) y Lelis Merly Guevara Macahuachi suscribieron el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera. Luego, en abril, mediante adenda al contrato de concesión se formalizó la cesión de posición contractual autorizando la transferencia de titularidad a favor de la señora Nelida Chirinos Flores (Sra. Chirinos, la administrada o la concesionaria).

Como resultado de la adenda al contrato de concesión, desde la fecha en que se suscribió la adenda en el 2011 la Sra. Chirinos venía realizando actividades vinculadas con el uso y aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y recursos forestales maderables, ubicados en el área de terreno concesionada a su favor. Siendo que, en abril de 2022, se desarrolló una supervisión ordinaria ejecutada por funcionarios de la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Luego de llevada a cabo la supervisión ordinaria se elaboró el Informe Técnico de Supervisión, cuyas conclusiones contribuyeron a que la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de la referida Dirección iniciara un PAU contra la administrada. Ello por presuntamente haber cometido una serie de infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

En síntesis, luego de pasar por las 2 instancias correspondientes a este PAU, mediante Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02.1 emitida por el TFFS del OSINFOR se determinó la responsabilidad administrativa de la Sra. Chirinos por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del

Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y multándola con un monto ascendente a 8.928 UIT y la implementación de medidas correctivas.

En base a lo resuelto por el Tribunal, se revisarán y analizarán los argumentos relacionados con la declaración de responsabilidad administrativa de la Sra. Chirinos por las referidas infracciones, partiendo por el análisis de si las pruebas presentadas por la administrada contra la imputación de las infracciones 10 y 21 fueron debidamente valoradas por el Tribunal en atención al principio de debido procedimiento administrativo. Luego se analizará si correspondía la aplicación del concurso de infracciones en relación con los hechos vinculados a los numerales 10 y 21 de la referida norma. Posteriormente, se analizará si el Tribunal realizó una debida motivación para imputar la infracción 26. Complementariamente, se examinará si la aplicación de la multa de 8.928 UIT fue correctamente aplicada, conforme a los aspectos previamente analizados.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

En este caso particular, es relevante mencionar que desde la suscripción inicial del Contrato de Concesión y su posterior Adenda en el año 2011 hasta la tramitación del PAU que inició en junio de 2022 hasta enero de 2023, se dieron cambios y modificaciones relevantes a nivel regulatorio. Por ello, mediante la siguiente línea de tiempo, se detallarán los principales cambios en la legislación y normativos, los cuales se mencionarán a lo largo del presente informe.



## 2.2 Hechos relevantes del caso

### Sobre la concesión

- 7 de febrero de 2011:** El Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del GORE MDD y Lelis Merly Guevara Macahuachi suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera por la vigencia de 40 años. El 26 de abril del mismo año, mediante adenda al contrato de concesión se formalizó la cesión de posición contractual, autorizando la transferencia de titularidad a favor de Nelida Chirinos Flores.
- 18 de febrero de 2021:** La Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) del GORE MDD, mediante Resolución de Gerencia Regional N°151-2021-GOREMAD-GRGRFFS, resolvió aprobar el Plan de

Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña), pudiendo realizar la movilización de castaña y productos forestales maderables (tornillo), durante 365 días calendario o 1 año, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Superficie (ha)	Período de movilización	Cantidad de árboles
Castaña	1853.80	Zafras: 2020 – 2021, período comprendido entre el 01/11/2020 al 31/10/2021	535
Tornillo	247.65	365 días (1 año)	71 (volumen de 773.07 m3)

**Cuadro 1. Elaboración propia en base a la RGR 151-2021-GOREMAD**

3. **16 de marzo de 2022:** La Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (Dirección de Supervisión) comunicó a la administrada la ejecución de una supervisión ordinaria al PMFI-PC02 y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, la cual se realizó entre el 25 al 29 de abril de 2022. De la referida supervisión ordinaria, se recogió el Mapa de recorrido del PMFI, el Acta de Supervisión, la evaluación de indicadores para supervisiones y las evaluaciones en Campo – Registro.
  
4. **12 de mayo de 2022:** La Sub Dirección de la Dirección de Supervisión elaboró el Informe de Supervisión N°000114-2022-OSINFOR/08.1.1, notificado a la administrada el 23 de mayo de 2022. En dicho Informe, se llegaron a las siguientes conclusiones, relevantes para el análisis de este caso:
  - i) De los 71 árboles aprovechables de tornillo supervisados, equivalentes a 773.07 m3 y que corresponden al 100% de árboles autorizados según el PMFI aprobado, se encontró en campo únicamente movilizados 344.342 m3<sup>1</sup>. Por lo que, contrastando con

<sup>1</sup> En el Informe de Supervisión se detalla que, de los 71 árboles evaluados, se encontraron 40 movilizados (434.083 m3), 2 en pie (26.812 m3), 28 tumbados (411.622 m3) y 1 caído natural (15.940 m3). De esos 40 árboles movilizados, 6 árboles (63.365 m3) fueron movilizados antes de la aprobación del PMFI, 11 árboles

lo presentado por la administrada en el Balance de Extracción (BE) y GTF emitidos, que indican un aprovechamiento de 745.280 m<sup>3</sup>; se determina un aprovechamiento injustificado de 400.938 m<sup>3</sup>, de los cuales se desconoce su procedencia.

- ii) De los 40 individuos movilizados, 6 de ellos que equivalen a 63.365 m<sup>3</sup>, presentan características de haber sido aprovechados aproximadamente hace 3 a 5 años, considerando el estado de pudrición de la madera.
- iii) La titular no cumplió con presentar el informe de ejecución, ni con remitir la información solicitada por Carta N°00163-2022-OSINFOR/08.1, como el libro de operaciones, renovación de la garantía de fiel cumplimiento y con comunicar si el regente entregó información del libro de registros.
- iv) Considerando el aprovechamiento no justificado de 400.938 m<sup>3</sup> y la presencia de un área de cultivo de yuca y plátano no autorizado de 3.002 hectáreas, se habría realizado una afectación de nivel muy grave en la cobertura boscosa.

5. **27 de junio de 2022:** La administrada presentó sus descargos contra el Informe de Supervisión, indicando lo siguiente:

- i) Respecto al supuesto volumen injustificado de 400.938 m<sup>3</sup>, señala que se realizó la supervisión durante la etapa de extracción y no posterior al aprovechamiento. Asimismo, mediante registro fotográfico de los árboles movilizados (códigos: 41, 45, 80, 76, 77, 63, 62, 61, 59, 58, 90, 91, 92, 96, 33 y 56), vídeos, el Informe de Ejecución y Libro de Operaciones, sustenta que se movilizaron 74 árboles de tornillo.
- ii) Cumple con presentar el Informe de Ejecución correspondiente al período 2021-2022 y copia del Libro de Operaciones.

---

(28.469 m<sup>3</sup>) se encontró madera aserrada no movilizada; por lo que, restando dichas cantidades quedan 342.249 m<sup>3</sup> aprovechados. A dicha cifra, le agregan 2 ramas de tornillo correspondientes al árbol con código 67 (2.093 m<sup>3</sup>), quedando finalmente la cifra total movilizada de 344.342 m<sup>3</sup>.

- iii) Indica que el área de cultivo es para consumo personal y de sus trabajadores, más no para comercialización.

### **Sobre el Procedimiento Administrativo Único**

6. **30 de junio de 2022:** La Sub Dirección inició el PAU a la administrada mediante Resolución Sub Directoral N°00130-2022-OSINFOR/08.2.1, por la presunta comisión de infracciones previstas en los numerales 10, 11, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Descripción	Calificación	Sanción monetaria
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT
19	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

Cuadro 2: Elaboración propia. Fuente: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

7. Respecto a los principales argumentos utilizados por la Sub Dirección, se tienen los siguientes:

- i) Sobre la infracción 10, indican que la concesionaria habría realizado la extracción no autorizada de 6 árboles de tornillo (códigos: 6, 12, 13, 20, 23 y 88) equivalentes a 63.365 m<sup>3</sup>, antes de la aprobación del PMFI, lo cual se basa en el análisis del estado de descomposición de dichos individuos.
- ii) Sobre infracción 11, señalan que la concesionaria no habría cumplido con presentar su Libro de Operaciones.
- iii) Sobre la infracción 19, indican que la concesionaria habría realizado la afectación a 3.002 hectáreas de cobertura boscosa por actividad de agricultura de yuca y plátano.
- iv) Sobre la infracción 21, argumentan que la concesionaria habría realizado el aprovechamiento injustificado de un volumen de 400.938 m<sup>3</sup> de la especie tornillo de cuyo origen se desconoce la procedencia.
- v) Sobre la infracción 26, señalan que la concesionaria habría utilizado indebidamente la documentación otorgada por la ARFFS, su contrato de concesión, su PMFI reformulado y sus GTF para dar apariencia de legalidad a la extracción no autorizada del volumen de 400.938 m<sup>3</sup> de tornillo.

8. **20 de julio de 2022:** La administrada presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral, indicando lo siguiente:

- i) Sobre la infracción 10, de acuerdo con el Libro de Operaciones, los árboles con dichos códigos fueron autorizados, conforme al PMFI y la inspección ocular previa a la aprobación del PMFI realizado por la ARFFS.

- ii) Sobre la infracción 11, ha subsanado la presentación del Libro de Operaciones, mediante escrito del 27 de junio de 2022.
- iii) Sobre las infracciones 19, 21 y 26, reitera como argumentos de defensa lo expuesto en el escrito del 27 de junio de 2022.

9. **18 de agosto de 2022:** la Sub Dirección emitió el Informe Final de Instrucción N°00147-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado a la administrada el 2 de septiembre de 2022, siendo sus principales argumentos:

- i) Sobre la infracción 10, indica que la comparación de las fotos presentadas por el supervisor sobre los 6 árboles de tornillo, con la foto del árbol con código 49 aprovechado recientemente, evidencia que los mismos fueron aprovechados con anterioridad a la aprobación del PMFI.
- ii) Sobre la infracción 11, es desestimada.
- iii) Sobre la infracción 19, se comprueba su comisión en base a un análisis similar presentado en la Resolución Sub Directoral.
- iv) Sobre la infracción 21, indican que el supervisor analizó únicamente los 71 árboles correspondientes al PMFI primigenio<sup>2</sup>. Por lo que, de un análisis similar al realizado en el Informe de Supervisión, concluyen que la concesionaria habría movilizado árboles no autorizados, con un volumen de 400.938 m<sup>3</sup> que no justifica su despacho<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El PMFI primigenio aprobado el 18 de febrero de 2021 contiene 71 árboles de tornillo (código 2 al 98) aprovechables por 773.07 m<sup>3</sup> y el PMFI reformulado aprobado por Resolución de Gerencia Regional N°185-2022-GOREMAD-GRFFS el 23 de marzo de 2022 contiene 17 árboles de tornillo (códigos 101 al 117) aprovechables por 137.31 m<sup>3</sup>, siendo un total de 88 árboles aprovechables por 910.38 m<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Comparan el BE de fecha 7 de febrero de 2022, con el cual la administrada reportó el despacho de 745.280 m<sup>3</sup>, y que concuerda con el Informe de Ejecución Anual, que declara la movilización de 88 árboles por 745.280 m<sup>3</sup>. Conforme al Libro de Operaciones presentado por la administrada en su subsanación, se tiene que las operaciones de tala de árboles del PMFI primigenio se realizaron entre el 25 de febrero de 2021 y el 30 de enero de 2022; mientras que los árboles del PMFI reformulado se talaron entre el 4 de marzo al 10 de abril de 2022. Esto es, antes de la aprobación del PMFI reformulado. De las 7 GTF que sustentan la movilización de 745.280 m<sup>3</sup>, se tiene que el despacho se realizó entre el 8 de abril al 18 de noviembre de 2021, despachando madera con la cual no contaba con autorización, entre ellos, los árboles añadidos en el PMFI reformulado. Finalmente, concluyen el análisis señalando que del contraste del BE y el volumen advertido en campo (344.342 m<sup>3</sup>), se determina el aprovechamiento injustificado de 400.938 m<sup>3</sup>, los cuales no provinieron de la extracción de los individuos aprovechables declararon en el PMFI, al no encontrarse suficientes tocones que justifiquen su extracción.

- v) Sobre la infracción 26, reiteran el análisis del Informe Final de Instrucción.

**10.21 de setiembre de 2022:** La administrada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

- i) Sobre la infracción 10, se sustenta en el Informe técnico 140-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFNM/RCCV de fecha 16 de febrero de 2021, que detalla los resultados de la inspección ocular realizada, y se señala que los árboles de tornillo (códigos: 12, 20 y 23) fueron encontrados en pie. Por ello, la administrada indica que los otros árboles (códigos: 6, 13 y 88) también se encontraban en pie conforme a lo declarado en el PMFI.
- ii) Sobre la infracción 19, reconoce su responsabilidad del cargo.
- iii) Sobre la infracción 21, indica que con las pruebas previamente presentadas (y que no se estaría considerando) se demuestra que los 745.280 m<sup>3</sup> corresponden a los árboles (códigos: 2 al 98) del PMFI primigenio, movilizados hasta el 18 de noviembre de 2021 según las GTF, exceptuando 4 árboles descartados. Sobre la afirmación de que movilizó árboles del PMFI reformulado, sin tener autorización para ello, se sustenta en el Informe Técnico 199-2022-EJRE y en la inspección ocular de fecha 8 de febrero de 2022<sup>4</sup>. Indica que únicamente 7 árboles incorporados en el PMFI reformulado, fueron talados y llegaron a producto terminado, pero no fueron movilizados de la concesión, hasta ser notificados con la Resolución de Gerencia Regional N°185-2022.
- iv) Sobre la infracción 26, alega que se debe desestimar, ya que no utilizó documentos para amparar productos ilegales.

---

<sup>4</sup> En el Informe Técnico 199-2022-EJRE de fecha 28 de febrero de 2022, que presenta los resultados de la inspección ocular en el área de la reformulación del PMFI realizada el 8 de febrero de 2022, donde se inspeccionaron los árboles (códigos: 103 al 114), que fueron encontrados en pie. Por lo que señala que no se pudieron haber movilizados dichos árboles, ya que fueron inspeccionados en esa fecha.

**11.24 de octubre de 2022:** La Dirección de Fiscalización mediante Resolución Directoral N°00490-2022-OSINFOR/08.2, notificada a la administrada el 26 de octubre de 2022, determinó la comisión de las infracciones de los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, desestimó la infracción prevista del numeral 11, estableciendo una multa de 8.928 UIT y disponiendo que la administrada cumpla con la implementación de la medida correctiva expuesta en el Anexo II de la Resolución, indicando principalmente lo siguiente:

- i) Sobre la infracción 10, si bien la administrada señala que los 6 árboles de tornillo fueron aprovechados durante la vigencia del PMFI, sustentándose para ello en el Informe técnico 140-2021; del análisis de las fotografías resultantes de la supervisión, se reveló que dichos individuos presentan una descomposición avanzada de 21 meses, lo cual no es compatible con el tiempo transcurrido desde la aprobación del PMFI hasta la supervisión (14 meses). Por lo que, concluyen que el aprovechamiento se realizó antes de la aprobación del PMFI y siendo improbable también que dichos individuos se encontraran en pie al momento de la inspección ocular que señala el referido informe.
- ii) Sobre la infracción 19, desestiman el reconocimiento de responsabilidad por no ser inequívoca ni indubitable, y por reconocer solo la imputación relacionada a esa infracción y a la vez contradecir las infracciones 10, 21 y 26. Dicho reconocimiento y un análisis similar al efectuado en el Informe Final de Instrucción, contribuyen a que se determine el nexo causal entre la conducta infractora y las acciones de la administrada.
- iii) Sobre la infracción 21, refiere a las fotografías presentadas por la administrada de árboles aprovechados en tocón; sin embargo, de los resultados de la supervisión se obtuvo un resultado distinto<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De los árboles con códigos: 41, 45, 80, 76, 77, 63, 62, 61, 59, 90, 91, 92, 96, 33, 56 y 58 presentados en fotografías por la administrada, la supervisión realizada por OSINFOR señaló que los 14 primeros árboles

Por lo que, señalan que a la fecha de realizada la supervisión dichos árboles no se encontraban movilizados, siendo posible que la administrada haya habilitado y movilizado dichos individuos de forma posterior. Así también, señalan sobre los individuos del PMFI reformulado, no requieren de mayor análisis, ya que únicamente analizan la movilización realizada en el año 2021.

iv) Sobre la infracción 26, se determina considerando lo acreditado en la argumentación de la infracción 21.

**12.18 de noviembre de 2022:** La administrada presentó recurso de reconsideración, con los mismos argumentos de defensa presentes en su escrito del 21 de setiembre de 2022.

**13.12 de diciembre de 2022:** El recurso fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N°00552-2022-OSINFOR/08, notificado a la administrada el 13 de diciembre de 2022, debido a que la administrada no presentó nuevas pruebas o elementos técnicos que permitan desvirtuar las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N°00490-2022.

**14.29 de diciembre de 2022:** La administrada presentó recurso de apelación con los mismos argumentos de defensa presentes en el recurso de reconsideración.

**15.3 de enero de 2023:** La Dirección de Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR mediante Memorándum N°0004-2023-OSINFOR/08.2, remitió el Expediente Administrativo N°00118-2022-OSINFOR/08.2 y el escrito de apelación al TFFS del OSINFOR.

---

(del código 21 al 33) se encontraron tumbados (seccionados en su gran mayoría), el código 56 se encontró caído y el código 58 en pie.

### **II.2.1. Argumentos del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre sobre la apelación**

Mediante Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02.1 de fecha 27 de enero de 2023 el Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación y estableció las siguientes cuestiones controvertidas: 1) Si en la Resolución Directoral N°00490-2022 se habrían valorado los medios probatorios expuestos por la administrada en sus descargos presentados en contra de la infracción del numeral 21 y 2) Si en la Resolución Directoral N°00490-2022 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada sobre la comisión de las infracciones de los numerales 10, 19 y 26.

Respecto al análisis de la primera cuestión controvertida, el Tribunal recoge los argumentos presentados por la administrada y el análisis realizado en la Resolución Directoral, considerando que en la misma sí se analizaron y valoraron adecuadamente los descargos y los medios probatorios presentados por la administrada, observando así las garantías y principios que rigen el procedimiento sancionador. Asimismo, realiza una nueva evaluación de la documentación presentada por la administrada, enfocándose en las fotografías y las GTF.

Respecto a las fotografías presentadas por la administrada, reitera el análisis efectuado en la Resolución Directoral N°00490-2022, sustentándose además en las fotografías tomadas por el supervisor de los árboles con códigos 58, 62, 90 y 77, y llegando a la misma conclusión. Respecto a las GTF, las contrasta con los resultados de la supervisión, siendo que los códigos en negrita de las GTF corresponden a árboles encontrados como no movilizados en la supervisión y los códigos subrayados fueron duplicados en 3 GTF, conforme se visualiza en el cuadro 3. Así, el Tribunal concluye que la madera amparada en las GTF fue procedente de árboles distintos a los autorizados por el PMFI, acreditando la comisión de la infracción del numeral 21.

GTF	Cód. de árboles consignados	Resultados de la supervisión	
000097	<b>5, 66</b> , 98, 7, 64, 8, 9, 67, 10, 68, 17, 6, 65, 12	Árboles tumbados	
000095	<b>41, 45, 80, 81, 82</b> , 43, 42, 40, 79, 36, 37, 39, 38, <u>44</u>	28 en total (5 no aprovechables y 23 aprovechables)	<b>5, 33, 35, 66, 53</b> , 26, 27, 28, <b>41, 45, 52, 55, 59, 61, 62, 63</b> , 76, 77, <b>80, 81, 82, 87</b> , 90, 91, 92, 93, 96, 97
000084	<b>87</b> , 69, 74, 73, 84, 89, 88, 85, 86, 50, 51		
000083	<b>52, 53, 55, 35</b> , 49, 75, 83, 57, 34	1 caído natural	<b>56</b>
000080	No consigna	Árboles en pie	
000086	<b>59, 58, 56</b> , 43, 67, 70, 73, <u>44</u>	2 en total (1 aprovechable y 1 no aprovechable)	78 y <b>58</b>
000087	<b>45, 61, 62, 63, 66</b> , 68, 60		

Cuadro 3: Elaboración propia.

Sobre el análisis de la segunda cuestión controvertida, el Tribunal parte exponiendo que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados actúan apegados a sus deberes; sin embargo, si la autoridad administrativa aporta los medios probatorios necesarios, se puede demostrar lo contrario. En la presente, los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia que fueron parte integrante del Informe de Supervisión, las GTF, la Forma 20 y el BE contribuyeron a acreditar la conducta infractora imputada a la administrada.

Respecto al Informe de Supervisión señala que, por su objetivo de analizar las obligaciones supervisables en base a información previa y los resultados de la supervisión, asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada. Esto debido a que, en el mismo se refleja aquello que se ha constatado en la supervisión y que constituye una prueba inequívoca de la comisión de los hechos; así como también, al ser elaborado en el ejercicio de una función pública, se encuentra presumido de presunción de veracidad. No obstante, reconoce que la administrada puede rebatir lo expuesto en el Informe, con medios de prueba idóneos y pertinentes. Sin embargo, el Tribunal determina que ello no sucedió en este caso.

Respecto a la imputación prevista en el numeral 19, utilizó la Plataforma Global Forest Watch para determinar mediante imágenes que en el año 2011 no existían

afectaciones a la cobertura boscosa; sin embargo, entre el 2013 y el 2021 se registró un aumento en el retiro de cobertura boscosa. Aunado a ello, indican que mediante descargos contra el Informe Final de Instrucción, la administrada reconoció expresamente haber retirado cobertura vegetal para realizar actividades agrícolas. Concluyendo el Tribunal que la afectación de la cobertura boscosa fue realizada por la administrada, correspondiendo desestimar lo alegado por la misma respecto a la infracción del numeral 19.

Sobre la imputación prevista en el numeral 10, el Tribunal reitera el análisis realizado en la Resolución Directoral N°00490-2022, sustentándose además en las fotografías tomadas por el supervisor de los árboles 23, 88 y 13, y comparando su estado de descomposición frente al árbol de código 49, el cual habría sido aprovechado recientemente. Concluyendo también que el aprovechamiento de los 6 árboles de tornillo se realizó mucho tiempo antes de la aprobación del PMFI, desestimando lo alegado por la administrada sobre la infracción del numeral 10.

Finalmente, sobre la imputación prevista en el numeral 26, el Tribunal consideró que al haberse confirmado la extracción de individuos no autorizados en la fundamentación de lo expuesto sobre la infracción del numeral 21, de manera que se demostró que la movilización de dichos individuos se realizó previa utilización de las GTF, hecho que se ha demostrado del análisis conjunto con la Forma 20 y BE, lo argumentado por la administrada también correspondía ser desestimado en ese extremo.

Por lo expuesto, el TFFS declaró infundado el recurso de apelación y confirmó en todos sus extremos a la Resolución Directoral N°00490-2022, sancionando a la administrada por la comisión de las infracciones de los numerales 10, 19, 21 y 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones y estableciendo una multa ascendente a 8.928 UIT.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

De la Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02.1 emitida por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR se establece como problema principal si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en relación con las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y la consiguiente aplicación de la multa ascendente a 8.928 UIT.

Para ello, se deberá analizar de manera secundaria los siguientes puntos:

- i) Si el Tribunal evaluó debidamente los medios probatorios presentados por la administrada en relación con las infracciones 10 y 21,
- ii) Si se debió aplicar el principio de concurso ideal de infracciones para los hechos vinculados con las infracciones 10 y 21,
- iii) Si el Tribunal realizó una debida motivación sobre la infracción 26.

#### **3.2 Problemas secundarios**

¿El Tribunal realizó una debida evaluación de los medios probatorios presentados por la administrada en relación con las infracciones 21 y 10?

¿El Tribunal debió aplicar concurso ideal de infracciones para los hechos relacionados con las infracciones previstas en los numerales 10 y 21?

¿La argumentación realizada por el Tribunal respecto a la infracción prevista en el numeral 26 se encontró debidamente motivada?

### **3.3 Problemas complementarios**

¿La aplicación de la multa ascendente a 8.928 UIT fue proporcional considerando los aspectos jurídicos secundarios planteados?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

Considerando que el problema principal es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en relación con las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, y la consiguiente aplicación de la multa ascendente a 8.928 UIT, la respuesta preliminar a la misma se basará en responder los problemas secundarios establecidos.

En cuanto al primer problema secundario identificado, de la revisión del escrito de apelación presentado por la administrada y de la Resolución, el TFFS no habría considerado debidamente todos los documentos probatorios presentados por la misma; particularmente, los Informes Técnicos elaborados por autoridades competentes que sustentan su argumentación de defensa contra las imputaciones de la administración. De manera que el TFFS, en su análisis respecto a los argumentos de la concesionaria, únicamente se sustentó en las conclusiones elaboradas por la supervisión sin darle un mayor peso a los Informe Técnicos; incurriendo así en una vulneración al principio de debido procedimiento y, en particular, a la debida valoración de la prueba.

Sobre el segundo problema secundario identificado, relativo a la posibilidad de aplicar el principio de concurso de infracciones para los hechos vinculados con las infracciones 10 y 21, se plantea que los tipos previstos en la redacción de las referidas infracciones son muy similares, conforme se detallará posteriormente.

Por lo tanto, se sostiene la posición de que el TFFS debió considerar la acción cometida por la administrada, referida al aprovechamiento no autorizado de 6 árboles de tornillo clasificado bajo la infracción del numeral 10, junto con el aprovechamiento de un volumen no justificado de 400.938 m<sup>3</sup> clasificado bajo la infracción del numeral 21.

Respecto al tercer problema secundario, relacionado con la infracción prevista en el numeral 26, de acuerdo con la revisión de los argumentos de la Resolución, se analizará si se incurre en una falta de debida motivación, al basarse únicamente en argumentación realizada en otros considerandos para sancionar a la administrada por la infracción tipificada en el numeral 21. De manera que se analizará y cuestionará la falta de mayor análisis del TFFS en su argumentación para determinar a la infracción prevista en el numeral 26.

Finalmente, sobre el problema jurídico complementario, referido al monto de la multa, se observa que el mismo se basa en la misma formulación realizada por la Resolución Directoral de primera instancia. En ese sentido, se analizará el monto de multa ascendente a 8.929 UIT y si debió ser imputado a la administrada, considerando además el análisis previo que se realizará sobre lo expuesto respecto a las infracciones 10, 21 y 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro en desacuerdo tanto con la argumentación elaborada por el Tribunal del OSINFOR como con la parte resolutive, respecto a la imputación de 3 de las 4 infracciones administrativas<sup>6</sup>. Esto debido a que considero que, como segunda instancia administrativa, debió evaluar mejor los hechos relacionados con las infracciones 10 y 21 y analizar correctamente todas las pruebas aportadas por las administrada, de modo que su decisión sea consistente y

---

<sup>6</sup> Me encuentro de acuerdo con la parte considerativa y resolutive de la infracción prevista en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

conforme a derecho. Asimismo, estimo que faltó una mayor fundamentación para sustentar la imputación de la infracción 26, y que ello debió reflejarse en una determinación más razonable de la multa correspondiente a las infracciones cometidas por la administrada.

Es por ello, que el presente informe se centrará en analizar dichos aspectos que no fueron lo suficientemente considerados por el Tribunal, que en suma vulneran diversos principios del procedimiento administrativo de la administrada. De esa manera, se buscará determinar cuál debió ser la correcta consideración y argumentación por parte de la segunda instancia administrativa, en relación con las infracciones determinadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **V.1. Análisis de la evaluación de los medios probatorios presentados por la administrada en relación con las infracciones 10 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal**

#### **V.1.1. Sobre la valoración probatoria de los documentos presentados con relación a la infracción 10**

Respecto a la imputación de la infracción 10, la administrada señala que no aprovechó los 6 árboles de tornillo (códigos 6, 12, 13, 20, 23 y 88) antes de la aprobación del PMFI el 18 de febrero de 2021. Como principal sustento, se basa en el Informe Técnico 140-2021 de fecha 16 de febrero de 2021 emitido por el área de concesiones forestales con fines no maderables de la GRFFS del GORE MDD.

En el referido Informe, se comunican los resultados de la inspección ocular y se detalla que se seleccionaron como muestra 47 árboles de la especie tornillo, siendo 36 árboles de muestra aprovechables y 11 árboles semilleros. En el

cuadro N°04 del Informe, se detalla que se inspeccionaron los árboles de códigos 12, 20 y 33, los cuales se encontraron en pie; por lo que la administrada argumenta que, en esa fecha, también se encontraban de pie los otros 3 árboles de códigos 6, 13 y 88.

En respuesta a ello, el Tribunal se basó en la supervisión ordinaria ejecutada y en su informe resultante, para argumentar que el supervisor evidenció el aprovechamiento de 6 árboles de tornillo cuyas características no corresponden al período de ejecución de la zafra 2021 – 2022, debido al avanzado estado de putrefacción en el que se encontraron; siendo que, señalan que la concesionaria pudo haber realizado el aprovechamiento mucho tiempo antes de la aprobación del PMFI.

Asimismo, el Tribunal compara las fotografías donde se muestra un árbol recientemente aprovechado, con las fotos de los árboles de códigos 23, 88 y 13, para demostrar que los tocones y despuntes de estos últimos presentan un avanzado estado de descomposición, lo cual tampoco es propio de la especie tornillo debido a su alta durabilidad natural. De esa manera, descarta como improbable que los referidos árboles hayan estado en pie durante la inspección ocular plasmada en el Informe 140-2021 presentado por la administrada.

Del análisis de la argumentación del Tribunal se evidencia, que en lugar de desvirtuar con argumentos propios lo expuesto por la administrada, únicamente reitera las conclusiones del Informe de Supervisión y el análisis realizado por las instancias administrativas previas. Omitiendo hacer un debido análisis de lo que se demuestra en el Informe 140-2021, otorgándole así mayor peso de veracidad a lo señalado por el Informe de Supervisión, aún cuando hay una evidente contradicción en la información presentada entre ambos documentos.

Respecto al Informe Técnico 140-2021, se debe indicar que si bien tiene como fecha 16 de febrero de 2021, la inspección ocular que detalla se realizó días antes, el 10 de febrero. Asimismo, el objetivo de esta inspección fue recomendar

la aprobación del PMFI presentado por la administrada, aprobación que finalmente sucedió el 18 de febrero del 2021.

Esta inspección se realizó según lo establecido en los “Lineamientos técnicos para la ejecución de inspecciones oculares previas a la aprobación de planes de manejo forestal para el aprovechamiento con fines maderables”. Sobre la inspección, conforme su objetivo y finalidad, se realizan previas a la aprobación de Planes de Manejo Forestal con fines maderables y promueven que los mismos se aprueben e implementen con información técnica y veraz que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales (SERFOR, 2016, p.3).

Asimismo, de la revisión de la RGR N°151-2021 que aprueba el PMFI, se reconocen dentro de sus considerandos al Informe Técnico 140-2021 y sus recomendaciones. En ese sentido, se destaca su importancia y lo que expone, es decir, que establece que se inspeccionaron 3 de los 6 árboles de tornillo, sobre los cuales la administración sostiene que fueron aprovechados con mucho tiempo de antigüedad y que resulta poco probable que los mismos se hayan encontrado en pie al momento de la inspección ocular que refiere el mencionado Informe Técnico.

Esta situación de incompatibilidad entre lo que establece el Informe Técnico 140-2021 y los resultados de la supervisión ordinaria que se plasmaron en el Informe de Supervisión, el cual fue utilizado por el Tribunal para sostener la imputación de la comisión de la infracción prevista en el numeral 10, debió ser analizada a mayor profundidad y detalle por la segunda instancia administrativa.

#### **V.1.2. Sobre la valoración probatoria de los documentos presentados con relación a la infracción 21**

Sobre la infracción 21, la administración atribuye un aprovechamiento injustificado de 400.938 m<sup>3</sup> de la especie tornillo por parte de la concesionaria, lo cual no estaría conforme los documentos presentados por ella previamente,

tales como el BE, la Forma 20, las GTF y el Informe de Ejecución Anual, los cuales sustentan una movilización de 745.280 m<sup>3</sup>. Sin embargo, de los resultados obtenidos en campo durante la supervisión ordinaria, se justifican únicamente 344.342 m<sup>3</sup> de árboles movilizados.

Frente a ello, la administrada se sostiene en un registro fotográfico de 16 árboles de tornillo aprovechados (en tocón), las GTF, así como en el Informe Técnico N°199-2022-EJRG de fecha 28 de febrero de 2022, el cual plasma los resultados de la inspección ocular realizada el 8 de febrero de 2022. Mediante dichas pruebas busca sostener el aprovechamiento del volumen de 745.280 m<sup>3</sup> en su totalidad y que, contrario a lo que imputa la administración, no aprovechó árboles que no tenía autorizados antes de la aprobación del PMFI reformulado.

Respecto al Informe Técnico N°199-2022, fue emitido por un ingeniero del servicio técnico profesional del área de Concesiones Forestales No Maderables (CFFNM) y da cuenta de los resultados de la inspección ocular correspondiente a la reformulación del PMFI. En el mismo se detalla que se inspeccionaron 17 árboles de tornillo (códigos del 101 al 117), los cuales fueron encontrados en pie y que corresponden a un volumen de 137.31 m<sup>3</sup>. Esta información se señala en la RGR N°185-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, la cual aprueba la reformulación del PMFI.

En cuanto al pronunciamiento del Tribunal respecto a cada medio probatorio aportado por la administrada; sobre el registro fotográfico de los 16 árboles, indica que en la supervisión se encontraron 14 árboles tumbados, uno caído y uno en pie, y utiliza como sustento la fotografía del árbol de código 58 para demostrar que estaba en pie y las fotografías de los árboles de códigos 62, 90 y 77 para demostrar que estaban tumbados. Afirmando con ello que, a la fecha de supervisión, esos árboles no se encontraban movilizados y deduciendo que pudieron ser movilizados por la administrada luego de la supervisión ordinaria.

Sobre las GTF, el Tribunal compara (ver cuadro 3 expuesto en la parte de hechos relevantes) entre lo que se refleja en las GTF presentadas por la administrada y los resultados obtenidos de la supervisión ordinaria, concluyendo del contraste que 18 árboles reportados como movilizados en las GTF, en realidad se encontraban 16 tumbados, 1 caído naturalmente y 1 en pie. Inclusive, en las GTF se consigna que 3 códigos fueron duplicados en 3 guías distintas.

Sobre el Informe Técnico N°199-2022, el Tribunal no lo menciona en la resolución y tampoco cumple con realizar un análisis sobre lo que expone dicho documento. Aún cuando el referido informe es particularmente relevante, al demostrar que los árboles incorporados al PMFI reformulado se encontraron de pie al momento de su inspección; y que, si bien conforme manifiesta la administrada, taló 7 árboles y llegaron a producto terminado, no fueron movilizados hasta la notificación de la aprobación de la reformulación del PMFI.

Por lo tanto, teniendo presente que la administración señala que el volumen no justificado puede provenir del aprovechamiento de árboles no autorizados, entre los cuales se incluyen árboles que corresponden al PMFI reformulado, resulta fundamental que el Tribunal haya ahondado más en el análisis del referido Informe Técnico. Más aún, cuando comparándolo con los resultados plasmados en el Informe de Supervisión se evidencia, al igual con lo sucedido con la infracción del numeral 10, una aparente contradicción entre lo que señalan ambos documentos.

### **V.1.3. Sobre la falta de una adecuada valoración probatoria respecto a los medios probatorios presentados por la administrada por parte del Tribunal del OSINFOR**

El Reglamento del PAU del OSINFOR reconoce que su propósito es el definir las normas que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del OSINFOR, en concordancia con los principios que rigen la actuación administrativa, entre los que se encuentran el respeto al derecho de la defensa y al debido procedimiento

que le corresponden a los administrados (2021, p.2). En ese sentido, las instancias administrativas que tramitan el PAU, como el TFFS, deben observar los mismos con especial rigurosidad y garantizando, entre otros, la debida valoración de los medios probatorios aportados por el administrado.

De acuerdo con Ponce Rivera:

“[...] en los procedimientos administrativos sancionadores generados por incumplimiento de obligaciones de los titulares de derechos de aprovechamiento forestal en donde la autoridad administrativa genera, sobre la base de inspecciones a las áreas de manejo, procedimientos en donde se señalan inconsistencias entre los hallazgos en campo y los documentos que consignan volúmenes y especies movilizadas. Con estos medios probatorios inicia el procedimiento sancionador y por tanto corresponde al administrado demostrar la procedencia de la madera que declara y moviliza porque él está en mejor posición para demostrar la legalidad de su actividad [...]” (2017, p. 357).

En este caso, la administrada cumplió con ello, en la medida que adjuntó a sus escritos presentados a lo largo de la tramitación del PAU, tanto el Informe Técnico 140-2021 como el Informe Técnico 199-2022, para desvirtuar las imputaciones de las infracciones previstas en los numerales 10 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, respectivamente.

Sin embargo, de acuerdo con lo previamente expuesto, se puede señalar que el Tribunal no cumplió con valorar adecuadamente los medios probatorios presentados, los cuales además exponen información contradictoria con los resultados de la supervisión ordinaria; y sobre lo cual, el Tribunal no realiza un análisis completo y sustentado que justifique la imputación de las infracciones en contra de la concesionaria.

Esta situación descrita, incurre en una aparente infracción al principio del debido procedimiento, el cual se encuentra definido de la LPAG en el marco de los

Procedimiento Administrativos Sancionadores: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” (2001, art.230). Asimismo, el TUO LPAG referente a los principios del procedimiento señala que “los administrados gozan de derechos y garantías entre los que se encuentran el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros” (2019, art. IV)

Lo expuesto, también se relaciona con el principio de verdad material regulado, que indica: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que se sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley” (TUO LPAG, 2019, art. IV). De manera que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, los administrados tienen el derecho de presentar todas las pruebas que consideren pertinentes; pero la administración, a su vez, tiene el deber de analizar el contenido de dichas pruebas, para poder emitir una decisión correctamente motivada.

De acuerdo con lo que señalan Magide y Gonzales, “en última instancia, será en la motivación del acto administrativo que finalmente se emita, donde los administrados podrán verificar cuáles son los medios probatorios sobre los cuales la autoridad sustenta su hipótesis (...) así como también cuál ha sido el razonamiento seguido para demostrar a partir de aquellos los hechos del caso” (2020, p.332). Es por ello que, el análisis probatorio realizado por la autoridad es tan importante, ya que mediante los documentos o pruebas que se presenten, podrá tener el mejor conocimiento de los hechos sucedidos y determinar correctamente si se cometió la infracción imputada al administrado en el marco de un procedimiento sancionador.

Sobre el Informe Técnico 140-2021, representa un documento relevante de atención, ya que informa sobre la situación del recurso forestal en el área de concesión previa a la aprobación del PMFI presentado por el concesionario,

siendo que su elaboración se encuentra a cargo del área de concesiones forestales con fines no maderables de la GRFFS del GORE MDD.

Cabe detallar del PMFI que el Reglamento para la Gestión Forestal indica sobre el mismo que “constituye una herramienta para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, siendo un documento indispensable antes del inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal” (2015, art. 54). Sobre los tipos de planes previstos, indica que “el Plan de Manejo Forestal Intermedio constituye un instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento, el cual es formulado para toda el área y período de vigencia del título habilitante” (2015, art. 56).

Como se explicó previamente, entre los documentos considerados para que la autoridad forestal apruebe el PMFI se encuentran los resultados del Informe Técnico 140-2021; en el cual se determina que, de la muestra a inspeccionar, se encontraron los árboles con códigos 12, 20 y 23 en pie. Sin embargo, de la supervisión ordinaria se constata que dichos árboles y otros 3 más con códigos 6, 13 y 88, presentan signos de aprovechamiento antiguo, incluso mucho tiempo antes de la aprobación del PMFI.

Ante las contradicciones entre ambos documentos presentados por autoridades en el marco de sus competencias, el Tribunal debió tomar una mayor consideración de lo expuesto por el Informe Técnico 140-2021, ya que se trata de un documento que se emitió con anterioridad al Informe de Supervisión y que también reviste de presunción de veracidad. No obstante, el Tribunal únicamente se limita a señalar que no resultaba probable que se registrara la información que se obtuvo de la inspección ocular, sin dar mayor fundamentación sobre su posición.

Respecto al principio de presunción de veracidad, el TUO LPAG indica que “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos

y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)” (2019, art. 176). Entonces, “(...) este principio genera como efecto procesal la asignación de la carga de la prueba a la administración de la invalidez de la documentación, en favor del administrado” (Guzmán, 2009, p. 242). Esto implica que la documentación presentada por el administrado debe ser considerada veraz, lo cual le otorga una garantía fundamental en sus actuaciones frente a la administración, y a su vez, ésta última refuerza su deber de fundamentar adecuadamente cualquier cuestionamiento que pretenda realizar sobre las mismas.

Por lo que, correspondía al Tribunal como segunda instancia administrativa de este procedimiento, que no solo mencionara que no resultaba probable la información derivada de la inspección ocular previa a la aprobación del PMFI y plasmada en el Informe Técnico 140-2021; sino también, que fundamentara las razones por las que desestimaba dicho documento, el cual igualmente ostenta presunción de veracidad y que tiene una implicación directa con la imputación de la infracción del numeral 10.

En ese sentido, el Tribunal del OSINFOR al no realizar una adecuada y completa valoración del Informe Técnico 140-2021, incurrió en una omisión que compromete tanto la observancia al referido principio de presunción de veracidad, así como también del principio del debido procedimiento administrativo, ya que no cumple con sustentar por qué descarta su validez o pertinencia dentro del procedimiento.

Respecto a los documentos utilizados en relación con la infracción 21, tenemos el BE, el Informe de Ejecución, la Forma 20 y las GTF, siendo imperativo entender sus funciones dentro del manejo de recursos forestales en el marco de una concesión. De acuerdo con la Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes del OSINFOR, define al BE como un reporte de control emitido por la ARFFS en el que consigna información del volumen maderable autorizado,

extraído y el saldo por especie forestal del plan de manejo aprobado (2021, p. 5).

Sobre la Forma 20, la referida Directiva, lo define como el reporte de control emitido por la ARFFS en el que consignan el detalle del volumen maderable extraído por cada especie forestal en relación al Balance de Extracción (2021, p.6). En cuanto al Informe de Ejecución Forestal, la Directiva lo define como el documento que tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo y se presenta a la ARFFS y al OSINFOR (2021, p.6).

Sobre las GTF, si bien la Directiva no brinda una definición sobre su rol dentro de una supervisión, de acuerdo con el Reglamento para la Gestión Forestal, dichas guías cumplen la función de amparar el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, la cual tiene carácter de Declaración Jurada. Asimismo, indica que son emisores de GTF los titulares de títulos habilitantes o regentes cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción (2015, art. 172).

Retomando lo que establece la Directiva, se indica que para las supervisiones en campo se debe revisar la información actualizada relacionada con el título habilitante, estando entre los documentos a revisar el Informe de Ejecución forestal, el Balance de Extracción, la Forma 20 y las GTF, entre otros documentos adicionales (2021, p.20). Se debe destacar que los referidos documentos sustentan en el presente caso que, conforme al PMFI aprobado, la concesionaria aprovechó el volumen de 745.280 m<sup>3</sup> de la especie tornillo.

Sobre los resultados plasmados en el Informe Técnico N°199-2022, el mismo confirma que los árboles añadidos en el PMFI reformulado se encontraron de pie al momento de la inspección realizada, contradiciendo la posición de la administración sobre que la concesionaria habría aprovechado dichos árboles

para sustentar los 745.280 m<sup>3</sup>, cuando no contaba con autorización para ello. No obstante, el Tribunal le otorga un mayor peso de veracidad a la supervisión ordinaria y a su Informe de Supervisión, en cuyas conclusiones se basa toda la tramitación del PAU contra la administrada, sin analizar propiamente los resultados del Informe Técnico, que además concuerdan con los demás documentos presentados por la concesionaria.

Si se tiene en cuenta que “actúa en favor de la administración la presunción de la veracidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en ejercicio legal de sus funciones por lo que los informes y resultados de sus actuaciones que se presentan en el procedimiento por efecto de dicha presunción son considerados como ciertos, y si en ellos se señala que existen indicios de comisión de infracciones entonces, de no demostrarse lo contrario, serán suficiente elementos para emitir resolución sancionatoria” (Ponce, 2017, p.358). No obstante, aunque rige la presunción de veracidad a favor de la administración, esto no exime que se deba valorar integralmente los medios probatorios aportados. Tal como sucedió en este caso, que se omitió considerar lo expuesto en el Informe Técnico N°199-2022, incurriendo en una afectación al debido procedimiento.

Al igual que lo expuesto con relación a la infracción del numeral 10, en la imputación del numeral 21 el Tribunal incurrió en una omisión que vulnera la observancia al principio de presunción de veracidad y del principio del debido procedimiento administrativo, ya que ni siquiera hace mención y muchos menos analiza lo expuesto en Informe Técnico N°199-2022. El mismo que fuera presentado oportunamente por la administrada como medio probatorio que sustenta su defensa contra la infracción. Esta omisión afectaría la motivación del pronunciamiento y deja en evidencia una evaluación incompleta de los elementos de prueba aportados.

#### **V.1.4. Conclusiones**

El debido procedimiento administrativo es un principio esencial en el marco de la tramitación de un procedimiento sancionador, pues como se desarrolló previamente, asegura que se respeten las garantías del debido proceso, entre los que se encuentra, el derecho de los administrados a aportar pruebas y que las mismas sean debidamente analizadas y valoradas por la autoridad. Este análisis resulta fundamental, ya que servirá para que el administrado entienda completamente el sentido de la decisión de la administración, particularmente si estamos frente al escenario de la imposición de una sanción.

En el caso particular, los Informe Técnico 140-2021 y 199-2022, revisten de presunción de veracidad, es decir, que debieron ser considerados por la administración como información veraz; ya que, fueron emitidos por autoridades competentes en el marco de sus funciones y en los momentos correspondientes de acuerdo con la normativa que regula las supervisiones en el marco de las concesiones.

Como bien se señaló sobre el Informe Técnico 140-2021, fue emitido por la GRFFS del GORE MDD el 16 de febrero de 2021 y su objetivo fue comunicar los resultados de la inspección ocular realizada – mucho antes de la ejecución de la supervisión ordinaria – y cuyas recomendaciones sirvieron para la aprobación del del PMFI el 18 de febrero de 2021. Sin embargo, sobre el mismo el Tribunal, inobserva el principio de debida motivación, al no sustentar en por qué no considera la información que proporciona.

Por otro lado, el Informe Técnico 199-2022 emitido por un técnico del área de CFFNM el 28 de febrero de 2022, tuvo como objetivo plasmar los resultados de la inspección ocular llevada a cabo en el área concesionada a la administrada y recomendó la aprobación del PMFI reformulado, lo cual se sucedió el 23 de marzo de 2022. Sobre el mismo, el Tribunal no lo menciona en la Resolución y

mucho menos, realiza algún tipo de análisis sobre la información que proporciona.

Por ello, se concluye sobre este primer problema jurídico secundario, que el Tribunal del OSINFOR vulneró el principio de debido procedimiento relacionado con el PAU tramitado en contra de la Sra. Chirinos; ya que, omitió valorar debidamente los informes elaborados por autoridades competentes, que contradecían lo sostenido por el Informe de Supervisión y sobre el cual el Tribunal sostuvo toda su posición para imputar las infracciones de los numerales 10 y 21.

Sin perjuicio de lo analizado en esta sección y la posición asumida, en el siguiente problema jurídico identificado, se mencionará otro aspecto cuestionable que no consideró el Tribunal del OSINFOR al momento de determinar la infracciones en la Resolución materia de análisis.

#### **V.2. Análisis sobre la aplicación del concurso ideal de infracciones respecto a las infracciones 10 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal**

El segundo cuestionamiento realizado a la Resolución emitida por el TFFS, se relaciona nuevamente con la determinación de las infracciones previstas en los numerales 10 y 21. Por lo que, se debe tener en claro lo que establece específicamente el Reglamento de Infracciones y Sanciones sobre las mismas, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Numeral 10	Numeral 21
Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia

**Cuadro 4: Elaboración propia. Fuente: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

De lo expuesto, se evidencia que refieren a las mismas acciones, talar, extraer y/o aprovechar, y sobre el mismo bien, recursos forestales que no se encuentran autorizados. Respecto al sujeto que realiza la acción infractora, se evidencia una diferencia, ya que el numeral 10 refiere únicamente al administrado como titular del título habilitante; sin embargo, el numeral 21 prevé que la acción la puede realizar o no el titular del título habilitante y establece como excepción los recursos que sean aprovechados para subsistencia.

Así también, conforme a lo expuesto en los hechos del caso (ver cuadro 2), el numeral 10 es calificado como una infracción grave y sujeto a sanción monetaria mayor a 3 hasta 10 UIT; a su vez, el numeral 21 es calificado como una infracción muy grave con una sanción monetaria mayor a 10 hasta 5000 UIT. Esta distinción responde, de acuerdo con lo expuesto en la justificación del Reglamento, a que las infracciones graves se encuentran vinculadas al incumplimiento de obligaciones que no significan una depredación o daño a los recursos forestales, mientras que las muy graves generan un daño real en los recursos forestales e incentivan las actividades ilegales que provocan mayor impacto sobre los bosques (2021, p.10).

Sobre los hechos relacionados con dichas infracciones y la argumentación que realizó el Tribunal para imputarlas a la administrada, cabe destacar nuevamente qué acciones atribuye la administración respecto a cada numeral. En cuanto a la infracción del numeral 10, el Tribunal señaló que la concesionaria habría aprovechado 6 árboles tornillo por un volumen de 63.365 m<sup>3</sup>, en un período anterior a la aprobación del PMFI primigenio, y lo sustenta en el avanzado estado de descomposición de esos árboles, que no corresponde a la naturaleza y característica de la especie.

Por otro lado, sobre la infracción del numeral 21 el Tribunal señala que, de la revisión de la documentación (BE, Forma 20, Informe de Ejecución Anual y 7 GTF) proporcionadas por la administrada, se sustenta el despacho de 745.280 m<sup>3</sup>; sin embargo, en comparación con los resultados de la supervisión ordinaria,

únicamente se encontraron 344.342 m<sup>3</sup> movilizados en campo, estableciendo así un aprovechamiento no justificado de 400.938 m<sup>3</sup> de árboles de la especie tornillo.

La administrada presentó fotografías de 16 árboles que se encontraban movilizados; pero, de acuerdo con los resultados de la supervisión, 14 de ellos se habrían encontrado tumbados, uno de ellos caído y otro en pie. De modo que, el Tribunal indica que los árboles de las fotografías pudieron ser habilitados y movilizados luego de la supervisión. Considerando que en el PMFI reformulado, se añadieron nuevos individuos, sostiene que los mismos pudieron haber sido incorporados en el despacho presentado por la administrada en su documentación, correspondiente a los individuos mapeados en el PMFI primigenio.

Para un mejor entendimiento, se debe tener presente lo expuesto en el Informe de Supervisión, el mismo que detalla que en la supervisión ordinaria se analizaron los 71 árboles de tornillo (773.07 m<sup>3</sup>) aprobados en el PMFI primigenio. Señalan que únicamente se encontraron movilizados 40 árboles (434.083 m<sup>3</sup>), siendo que 6 de ellos – los mismos árboles que sustentan la comisión de la infracción 10 – presentan un estado de putrefacción característico de un aprovechamiento de entre 3 a 5 años de antigüedad. Restando el volumen de esos 6 árboles (63.365 m<sup>3</sup>) y de 11 tocones con madera aserrada no movilizada (28.469 m<sup>3</sup>), y agregando 2 ramas de un árbol de tornillo (2.093 m<sup>3</sup>), queda un volumen total movilizado de 344.342 m<sup>3</sup> – volumen que sustenta la comisión de la infracción 21.

De la revisión de ambas infracciones cometidas y la argumentación por parte del Tribunal en torno a las mismas, surge la siguiente interrogante: ¿Por qué el aprovechamiento no autorizado del volumen de 63.365 m<sup>3</sup> de la especie tornillo se clasificó bajo lo que establece el numeral 10, mientras que el aparente aprovechamiento injustificado del volumen de 400.938 m<sup>3</sup> se clasificó bajo lo establecido por el numeral 21?

La acción cometida por la administrada aparenta ser una sola, ya que habría extraído sin autorización un determinado volumen del árbol de misma especie, es decir, tornillo, presentes dentro del área de su concesión. Lo expuesto conlleva a cuestionar por qué el Tribunal hizo una distinción entre ambas conductas, clasificando a una bajo una infracción calificada como grave (numeral 10) y a la otra bajo una infracción calificada como muy grave (numeral 11). Tomando en cuenta además, que de la descripción de ambas infracciones en el Reglamento, no se considera ningún aspecto diferencial relacionado con el volumen aprovechado sin autorización u otras circunstancias que justifiquen una distinción entre ambas, como sucedió en este caso.

En ese sentido, se debe considerar que el Tribunal, adoptó el análisis de la autoridad instructora del PAU y la decisora de primera instancia sobre la determinación de que el aprovechamiento no justificado de 6 árboles de tornillo antes de la aprobación del PMFI primigenio, corresponde ser clasificado bajo lo que establece el numeral 10; mientras que, el volumen de 400.938 m<sup>3</sup> no justificado de la misma especie, corresponde ser clasificado conforme lo previsto en el numeral 21. Sin embargo, del análisis propio efectuado por el Tribunal, no queda claro por qué se impusieron ambas sanciones.

Esta situación, conlleva a plantear la posibilidad de que el Tribunal debió aplicar el concurso de infracciones, considerando los hechos relacionados con las infracciones 10 y 21 del Reglamento, conforme se han venido exponiendo; en lugar de separar ambas infracciones bajo 2 numerales distintos, especialmente porque se encuentran estrechamente vinculadas, conforme se extrae del Informe de Supervisión.

### **V.2.1. Sobre la aplicación del concurso ideal de infracciones**

Sobre el concurso de infracciones en nuestra legislación, la LPAG señala lo siguiente: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio

que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes” (2001, art. 230). Asimismo, el TUO LPAG indica que: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes” (2019, art. 248).

De acuerdo con la doctrina, existen dos instituciones que buscan explicar el concurso de ilícitos, el concurso ideal de infracciones y el concurso real de infracciones. Sobre el concurso ideal, se genera cuando un solo hecho o acción involucra la comisión de dos o más ilícitos (Jiménez, 2018, p.57). Por otro lado, el concurso real no busca determinar la independencia de cada uno de los delitos cometidos, sino el tratamiento sancionador que se debe aplicar si una conexión ha permitido su acumulación en el mismo proceso punitivo (Jiménez, 2018, p.65). Relacionando ello con lo que indica el TUO de la LPAG, en nuestro ordenamiento se adoptó el concurso ideal de infracciones; disponiendo que, si una sola conducta o acciones genera una o más infracciones, únicamente se considerará la sanción prevista para la infracción más grave (2019, art. 248).

Respecto a este segundo problema jurídico planteado, también se evidencia una vulneración al principio “non bis in idem” que se encuentra regulado en la LPAG: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (2001, art.230). Según Tomás Cano, “cuando un comportamiento realiza el supuesto de hecho de dos o más normas sancionadoras (concurso de normas), el non bis in idem impone que sólo una de ellas se aplique porque basta por sí misma para aprehender y castigar el total desvalor del hecho. Así nadie puede ser sancionado dos (o más) veces por los mismos hechos sobre la base de idéntico fundamento” (2009, p.95).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N°1670-2003-AA/TC se ha pronunciado respecto a la doble configuración del principio non bis in idem, desarrollando lo siguiente:

“Desde el punto de vista material, el enunciado de “(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...), expresa la imposibilidad de que se recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las propias garantías del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento” (2003).

De acuerdo con Jiménez, respecto a la relación entre el concurso de infracciones y el principio non bis in idem “(...) se trata de dos caras de una misma moneda, pues por un lado, un hecho que involucra la comisión de dos o más infracciones sólo puede ser sancionado con una pena especial, de acuerdo al marco jurídico vigente; y, por otro lado, ese mismo no puede ser reprochado nuevamente, pues la acumulación de la sanción quebrantaría el principio de ne bis in idem. Puede decirse que ambos principios complementan sus alcances” (2018, p.63). Entonces, de acuerdo con lo expuesto respecto a los hechos del caso, el Tribunal al separar las conductas en 2 infracciones, también incurriría en una vulneración al principio non bis in idem.

Por lo expuesto, y relacionando con el caso materia de este informe, se debe verificar en primer lugar, la identidad del sujeto pasible de la sanción, siendo que la administrada titular de la concesión es el sujeto del PAU y a quien se atribuye las acciones de aprovechamiento no autorizado de árboles de tornillo ubicados dentro de su concesión. Sobre el hecho y fundamento, se debe destacar que en ambos casos se refiere a un supuesto aprovechamiento no autorizado de recursos forestales de la misma especie (tornillo), siendo que para el numeral 10, se han considerado 6 árboles equivalentes a un volumen de 63.365 m<sup>3</sup>; mientras que para el numeral 21, se ha considerado un volumen de 400.938 m<sup>3</sup>.

En cuanto a la fundamentación realizada por el Tribunal, sobre la infracción del numeral 10, se indica que el aprovechamiento de los 6 árboles de tornillo se

habría realizado mucho tiempo antes de la aprobación del PMFI primigenio. Sobre el numeral 21, indican que el volumen de 400.938 m<sup>3</sup> no se encontraría justificado, indicando que se pudo haber realizado un aprovechamiento de árboles incorporados en el PMFI reformulado, antes de su aprobación.

Considerando además que, según lo expuesto, de acuerdo con el Informe de Supervisión, cuando se ejecutó la supervisión por parte de la autoridad, se encontró únicamente 40 árboles movilizados correspondiendo a un volumen de 434.083 m<sup>3</sup>. Es la autoridad de fiscalización quien decide separar los 6 árboles de tornillo de un supuesto aprovechamiento antiguo, del resto de volumen de árboles. Es este finalmente el criterio que siguen tanto la primera instancia administrativa como el Tribunal; sin embargo, no se brindan razones técnicas o jurídicas debidamente sustentadas que motivaron a que se realice dicha división.

En ese sentido, este informe jurídico considera conforme a los hechos expuestos, que el Tribunal debió considerar ambos aprovechamientos bajo lo establecido por el numeral 21, ya que fueron árboles de la misma especie y aprovechados bajo el mismo contexto, es decir, sin contar con autorización correspondiente para ello. De esta manera, se estaría aplicando una única sanción, la más gravosa, a la administrada.

De acuerdo con la Guía de Referencia Rápida para la Investigación de Delitos Forestales, los sujetos pasibles de sanción administrativa por infracciones a la legislación forestal son, entre otros, los titulares de los títulos habilitantes, autorizaciones, contratos y licencias; e indica que, entre las infracciones muy graves más comunes se encuentra el talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización (UNODC, 2020, p.157). Señala ello en base lo estipulado en el Reglamento para la Gestión Forestal, que señala precisamente que configuran infracciones muy graves: "Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia" (2015, art. 207).

Asimismo, de la revisión de los principales pronunciamientos de las autoridades a cargo del PAU, como la Resolución Sub Directoral N°00130-2022, el Informe Final de Instrucción y, en particular, de la Resolución Directoral N°00490-2022, se puede verificar que para imputar la comisión de las infracciones previstas en los numerales 10 y 21, utilizan como bases legales para ambas infracciones lo que establece el artículo 23 numeral 1 literales a y k del Reglamento para la Gestión Forestal.

Sobre ello, el literal a) señala que: “son obligaciones de los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal, presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado” (2015, art. 23); mientras que, el literal k) indica: “demostrar el origen legal de los bienes, productos y subproductos del patrimonio que tengan en su poder, que hayan aprovechado o administrado” (2015, art. 23). Para contrastar, respecto a la infracción prevista del numeral 19, únicamente consideran como base legal lo expuesto en el literal a); en cambio, para la infracción del numeral 26, indican como base legal lo expuesto en los literales a) y r), siendo que el último señala como obligación “movilizar los frutos, productos y subproductos con los documentos autorizados para el transporte” (2015, art. 23).

Identificada esta situación, se puede afirmar que la autoridad instructora, es decir, la Sub Dirección de Fiscalización del OSINFOR consideró inicialmente ambas acciones, divididas bajo los numerales 10 y 21, como una sola infracción, de modo que no se justifica por qué la autoridad decisora de primera instancia, esto es, la Dirección de Fiscalización y posteriormente también el Tribunal del OSINFOR, separaron ambos aprovechamientos no autorizados bajo 2 infracciones administrativas distintas, siendo una más grave que la otra.

La justificación de la separación bajo dos infracciones distintas debió ser mejor desarrollada y argumentada tanto como por la primera instancia como por la segunda instancia. De esta manera, se entendería con mayor claridad por qué se considera una misma acción, es decir, el aprovechamiento no autorizado de

árboles de la especie tornillo en la misma área de concesión, configuran 2 infracciones administrativas distintas.

Se debe destacar que esta falta de fundamentación, debilita la legitimidad de la decisión adoptada por el Tribunal del OSINFOR y puede generar incertidumbre en los administrados, respecto al criterio que puede utilizar la autoridad para calificar las conductas como infracciones independientes. Por ello, se plantea que una mejor decisión por parte del Tribunal, pudo haber sido aplicar el concurso de infracciones, de modo que únicamente se sancionara a la administrada por lo que establece la infracción 21, al ser la más gravosa prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

### **V.2.2. Conclusiones**

Conforme se ha expuesto, las acciones relacionadas con las infracciones de los numerales 10 y 21 se encuentran estrechamente vinculadas. Esta afirmación proviene del Informe de Supervisión, en el cual se detalla que, de la supervisión ordinaria ejecutada, se encontró el aprovechamiento solo de 40 árboles (434.342 m<sup>3</sup>) y que comparados con los documentos presentados del manejo de la concesión, que sustentan el aprovechamiento 745.280 m<sup>3</sup>, se determinaría un volumen no justificado de 400.938 m<sup>3</sup>. De acuerdo con ello es que realiza la imputación de la infracción del numeral 21. Asimismo, del análisis elaborado por el Tribunal, señalan que pudo haber realizado el aprovechamiento árboles no autorizados correspondientes al PMFI reformulado.

Del referido volumen encontrado (434.083 m<sup>3</sup>) la administración le resta, entre otros conceptos, el volumen 63.364 m<sup>3</sup> o 6 árboles de tornillo por un supuesto aprovechamiento no autorizado, esto es, antes de la aprobación del PMFI primigenio y sustentando con ello la comisión de la infracción del numeral 10. Como se puede apreciar, ambas instancias administrativas, con particular énfasis en lo que argumenta el Tribunal, sustentan el aprovechamiento no autorizado del mismo recurso forestal (tornillo), por la misma administrada en su

condición de titular del contrato de concesión, bajo 2 infracciones administrativas diferentes.

El aprovechamiento no autorizado de los árboles de tornillo, aunque distribuido en 2 momentos distintos según la autoridad, constituye un solo hecho fáctico, esto es, la extracción del recurso forestal sin contar con la autorización correspondiente. Tanto lo expuesto por el Informe de Supervisión, como por las autoridades administrativas que tramitaron el PAU contra la administrada, coinciden que el referido aprovechamiento de una determinada cantidad de árboles se realizó aparentemente antes de la aprobación del PMFI primigenio y del PMFI reformulado respectivamente.

Por lo tanto, esta situación debió ser resuelta por el Tribunal bajo lo que establece el concurso ideal de infracciones, entendido de acuerdo con las referencias normativas y doctrinales utilizadas, como la posibilidad de que se aplique a la misma conducta, la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. De modo, que en este caso, se pudo aplicar la sanción correspondiente a la infracción 21 del Reglamento. De esa manera, ya no se vulneraría el principio de non bis in idem, ya que se reconocería que ambas imputaciones derivan de una sola acción, identificada por la autoridad en la supervisión ordinaria ejecutada.

### **V.3. Análisis de la debida motivación realizada por el Tribunal respecto de la infracción prevista en el numeral 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal**

Sobre la infracción del numeral 26, la Dirección de Fiscalización del OSINFOR determinó, en base al desarrollo de lo expuesto en lo relacionado a la infracción 21 del Reglamento, que la administrada habría utilizado documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, como el BE, la Forma 20 y las GTF para amparar el volumen de 400.938 m<sup>3</sup> de la especie tornillo, extraído sin autorización.

Sobre ello, cabe indicar que la infracción del numeral 26 establece como infracción muy grave el “Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales extraídos ilegalmente” (2021).

El Tribunal para confirmar que la administrada incurrió en su comisión, únicamente menciona lo siguiente en su considerando 73: “al haber confirmado la extracción de individuos no autorizados en los considerandos 44 al 49 de la presente resolución, la movilización de estos volúmenes se produjo previa utilización de las GTF, hecho que se ha confirmado a través del Balance de Extracción y Forma 20, en tal sentido, lo argumentado por la concesionaria no ha sido acreditado correspondiendo ser desestimado” (2023, p.37).

De esta manera, cabe destacar que en la argumentación realizada por el Tribunal no se efectúa un análisis propio que sustente la imputación de la infracción 26 a la administrada, remitiéndose a lo expuesto en otros considerandos que corresponden a la argumentación para imputar otra infracción. Esta situación, conlleva a que se determine que la segunda instancia no habría cumplido con observar el principio de debida motivación en la Resolución analizada.

De acuerdo con Guzmán, respecto a la motivación en los actos administrativos, refiere a un componente esencial que se vincula con el principio de debido procedimiento y permite que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y que la administración establezca una ejecución adecuada de las resoluciones que emite (2004, p.175). En ese sentido, se tiene la importancia de la debida motivación, tanto para el administrado como para la misma administración, ya que ambos deben contar con claridad y pleno entendimiento de las actuaciones que se realizan.

Asimismo, como menciona León, la debida motivación cobra mayor relevancia “(...) cuando el acto administrativo imponga al administrado algún tipo de sanción, carga, gravamen, medida correctiva o complementaria, y en general cualquier otra circunstancia similar que repercuta negativamente en los intereses de los administrados (...)” (2015, p.320). En este caso, se debe considerar que la imputación del numeral 26 a la administrada contribuyó a que finalmente se le sancionara con una multa de 8.928 UIT.

Por otra parte, de acuerdo con el Tribunal Constitucional mediante sentencia del Expediente 03891-2011-PA/TC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente:

“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (2012).

En el presente caso, como se ha expuesto, que el Tribunal únicamente se remita a lo expuesto en considerandos previos para sancionar a la administrada por la comisión de la infracción 26, no cumple con los requisitos para considerar que se cumplió con una motivación suficiente por parte del Tribunal. Siendo que, lo que debió hacer es exponer los hechos y fundamentos que sustenten la comisión de la infracción, en lugar de únicamente remitirse a lo previamente expuesto.

En ese sentido, lo que el Tribunal debió hacer es detallar por qué de la revisión de las GTF emitidas por la administrada, se llega a la conclusión de que los utilizó para amparar la movilización de volúmenes de la especie tornillo sobre los cuales

la concesionaria no tenía autorizado aprovechar. Es decir, debió detallar con un análisis propio, la comisión de la infracción.

### **V.3.1. Conclusiones**

De lo expuesto, se evidencia una deficiencia en la motivación de la Resolución emitida por el Tribunal del OSINFOR respecto al imputación del numeral 26. Pues conforme se detalló, que el Tribunal se limite a hacer referencia a otros considerandos de la Resolución, sin efectuar una evaluación específica e independiente de los elementos que justificarían la comisión de dicha infracción por parte de la administrada, configura una vulneración al principio de debida motivación.

De acuerdo con la explicación doctrinaria de la motivación adecuada en un acto administrativo, el mismo constituye un importante pilar en el debido procedimiento y, más aún, cuando se imponen sanciones que afectan a los administrados. Además, conforme la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional, un acto administrativo que no exprese adecuadamente sus fundamentos fácticos y jurídicos puede resultar arbitrario, aun cuando se base en la normativa correspondiente.

### **V.4. Análisis de la aplicación de la multa ascendente a 8.928 UIT en base al principio de razonabilidad**

Respecto a la aplicación de la multa de 8.928 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26, el Tribunal confirma la decisión y el criterio utilizado por la Dirección de Fiscalización de OSINFOR mediante Resolución Directoral N°00490-2022-OSINFOR/08.2. De la revisión de dicha Resolución, se evidencia que se utilizó la Metodología N°001-2018-OSINFOR aprobada por Resolución Presidencial N°021-2018-OSINFOR, y se calculó el monto de la infracción por cada infracción de la siguiente manera:

Numeral 10	0.690 UIT
Numeral 21	3.524 UIT
Numeral 26	1.712 UIT
Numeral 19	3.002 UIT
Total	8.928 UIT

Cuadro 5: Elaboración propia. Fuente: Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02,1

Teniendo en cuenta que para el año 2023, el valor de la UIT era de S/.4,950, de acuerdo con el Decreto Supremo N°309-2022-EF, el monto equivalente a la sanción es de S/.44,193.6. Sin embargo, considerando lo expuesto en los problemas jurídicos secundarios y las vulneraciones a los principios de debido procedimiento y debida motivación de las resoluciones; además de la posibilidad de aplicar el concurso de infracciones en relación con las infracciones 10 y 21; se determina que el monto de multa de 8.928 UIT no responde al principio de razonabilidad.

En la LPAG se establece como uno de los principios de la potestad sancionadora la razonabilidad, indicando que: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción” (2001, art. 230).

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el principio de razonabilidad que enuncia la LPAG se encuentra directamente vinculado con el principio de proporcionalidad, de manera que el legislador peruano ha asumido el contenido material del principio de proporcionalidad denominándolo razonabilidad (2017, p.18). Así también, Jorge señala que en el derecho peruano “la proporcionalidad es uno de los componentes del concepto de razonabilidad” (2011, p.148). De modo que, para este problema complementario, se hará

referencia al principio de razonabilidad en el análisis de la multa impuesta por el Tribunal del OSINFOR contra la administrada.

Conforme a lo expuesto en los problemas secundarios identificados, las infracciones 10, 21 y 26 no fueron correctamente imputadas a la administrada, considerando que respecto a las infracciones 10 y 21 el Tribunal habría vulnerado el principio de debido procedimiento, al no analizar completamente los documentos probatorios relevantes como los Informes Técnicos presentados por la administrada. Por otro lado, también se planteó la posibilidad de aplicar el concurso de infracciones sobre los hechos relacionados con las infracciones 10 y 21, al tratarse de hechos vinculados. Finalmente, el Tribunal también habría vulnerado el principio de debida motivación de las decisiones en relación con la imputación de la infracción 26 contra la administrada.

En ese sentido, considerando que no se acreditaron correctamente las infracciones 10, 21 y 26, ya que se ha evidenciado serias deficiencias en la Resolución emitida por el Tribunal del OSINFOR, que afectan los derechos de la administrada en la tramitación del PAU en su contra. Por lo tanto, se puede señalar que únicamente se encuentra correctamente acreditada y justificada la infracción relacionada con el numeral 19, referido al retiro de cobertura vegetal sin autorización para realizar actividades de agricultura.

De ese modo, los montos de 0.690, 3.524 y 1.712 UIT correspondientes a las infracciones 10, 21 y 26, respectivamente, no van conforme al principio de razonabilidad referido, ya que el Tribunal ha inobservado los principios de debido procedimiento y debida motivación para la determinación de dichas sanciones. De modo que correspondería una reducción de la multa impuesta a la concesionaria, verificando que únicamente se acreditó e imputó correctamente la multa correspondiente a la infracción 19.

#### **V.4.1. Conclusiones**

La multa ascendente a 8.928 UIT impuesta a la administrada no se encuentra debidamente sustentada conforme al principio de razonabilidad; y ello se debe, principalmente a que las infracciones de los numerales 10, 21 y 26 fueron imputadas sin cumplir con un análisis integral de los medios probatorios aportados por la administrada y sin cumplir con una motivación suficiente en la resolución, vulnerando así principios fundamentales del debido procedimiento administrativo y debida motivación de las decisiones.

Aunada a esa situación, también se identificó que el Tribunal del OSINFOR debió aplicar el principio de concurso de infracciones, considerando que del análisis de los hechos fácticos, las acciones relacionadas con las infracciones 10 y 21 se encuentran estrechamente vinculadas, ya que se trataría de un supuesto aprovechamiento no autorizados de árboles de la misma especie, en un contexto similar, es decir, antes de la aprobación del PMFI primigenio y PMFI reformulado. Abierta dicha posibilidad, se concluyó que de haberse acreditado ese aprovechamiento no autorizado, correspondió ser clasificado únicamente bajo la sanción más gravosa, esto es, bajo lo estipulado en el numeral 21.

Habiendo determinado dichas situaciones, se deberían excluir los montos de 0.690, 3.524 y 1.712 UIT correspondientes a las infracciones de los numerales 10, 21 y 26, respectivamente; al no haber estado correctamente determinados.

#### **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

En el presente informe se analizó la Resolución N°00002-2023-OSINFOR/02.1 emitida por el Tribunal del OSINFOR, en su rol como segunda instancia dentro del Procedimiento Administrativo Único tramitado contra la concesionaria de un contrato de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera; pero en el cual, se autorizó el aprovechamiento del recurso forestal de la especie tornillo, en los volúmenes aprobados en el PMFI aprobado por la GRFFS.

En el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización, el OSINFOR realizó una supervisión ordinaria en el área de concesión, cuyas observaciones y conclusiones plasmadas, conllevaron a que la autoridad instructora iniciara un PAU contra la administrada. Después de pasar por la autoridad instructora, el caso llegó al TFFS, instancia que confirmó la decisión de la autoridad administrativa de primera instancia, determinando que la administrada era responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSINFOR y sancionándola con una multa de 8.928 UIT.

Sin embargo, de la revisión de la argumentación esbozada por el Tribunal, se verificó que incurrió en inobservancias a principios fundamentales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores. En primer lugar, se verificó que el Tribunal no cumplió con pronunciarse sobre todos los documentos probatorios aportados por la administrada y que tienen especial relevancia, ya que su contenido cuestiona el sustento fáctico y técnico que sustenta la imputación de las infracciones previstas en los numerales 10 y 21. Esta situación, conlleva a señalar que el Tribunal habría vulnerado el principio de debido procedimiento, en particular, la adecuada valoración probatoria.

Continuando con las inobservancias a los principios que se vinculan con los procedimientos administrativos sancionadores, también se ha podido verificar que el Tribunal no habría cumplido con realizar una debida motivación al momento de imputar la infracción prevista en el numeral 26; ya que, se evidencia que únicamente indica que se remite a otros considerandos y no cumple con realizar una evaluación particular y propia de los argumentos que sustentarían dicha infracción. De manera que, el Tribunal del OSINFOR también habría vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.

Finalmente, de la revisión de los argumentos que sustentan la comisión de las infracciones 10 y 21 por parte de la administrada, se ha identificado que el

supuesto aprovechamiento no autorizado de árboles de tornillo que sustentan la comisión de las referidas infracciones proviene de una misma acción identificada en la supervisión ordinaria; no obstante, fueron clasificadas bajo 2 infracciones diferentes. Sobre ello, se propone la posibilidad de que el Tribunal hubiera aplicado el concurso ideal de infracciones y sancionado a la administrada únicamente por la infracción del numeral 21, al ser la más gravosa para la administrada.

Complementariamente, en base al análisis efectuado, se determinó que la multa impuesta por el Tribunal no se adecua al principio de razonabilidad; ya que se ha evidenciado que en la argumentación de la autoridad administrativa respecto a la determinación de las infracciones previstas en los numerales 10, 21 y 26 presentan vulneraciones a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador; además que, se debió aplicar concurso de infracciones respecto a dos de ellas. De manera que únicamente se encuentra correctamente determinada el monto de 3.002 IUT correspondiente a la infracción 19.

Finalmente, cabe destacar la importancia del rol de las entidades supervisoras y fiscalizadoras como el OSINFOR, especialmente en un contexto como el peruano, donde se poseen variados recursos naturales los cuales son otorgados por el Estado a particulares para su aprovechamiento. Sin embargo, no se debe dejar de mencionar la importancia de que ejerzan su potestad en estricto cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos sancionadores. Ello fortalecerá la legitimidad de las decisiones que se adopten, siendo lo suficientemente motivadas, sustentadas y claras, para que no se comprometa la validez de las resoluciones que se generen en el marco de un procedimiento. De ese modo, contribuirá a que permanezca la confianza en el sistema de supervisión y control del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales por parte de los administrados y la ciudadanía en general.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias bibliográficas

Cano, T (2009). Lección 14: La actividad sancionadora. Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo. Tomo II: La actividad de las administraciones públicas. Volumen II. Iustel.

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN). (2023). El sector forestal en el Perú: Propuestas estratégicas para fortalecer su desarrollo. (1ra edición)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5605664/4973838-ceplan-el-sector-forestal-en-el-peru.pdf>

Guzmán, C. (2004). La Administración pública y el procedimiento administrativo general. Página Blanca Editores.

Guzmán, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. IUS et Veritas, 19(38).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

Jiménez, J. (2018). Notas acerca del concurso de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano. Derecho & Sociedad. (50).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20374>

Jorge, P. (2011). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo. Revista de la Facultad de Derecho.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3009/3511>

/

León, L. (2015). ¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. Derecho & Sociedad. (45).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249>

Magide, M. y Gonzales, C. (2020). La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España. Derecho y Sociedad. 54.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22423>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017, junio). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2020). Guía de Referencia Rápida para la Investigación de Delitos Forestales.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1709141/Gu%C3%ADa%20de%20Referencia%20R%C3%A1pida%20para%20la%20Investigaci%C3%B3n%20de%20Delitos%20Forestales%20%28RRG%29.pdf>

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR). (2024). Análisis del aprovechamiento de madera en concesiones para castaña en Madre de Dios.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6423105/5623340-analisis-del-aprovechamiento-de-madera-en-concesiones-para-castana-en-madre-de-dios.pdf>

Ponce, C. (2017) La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. LEX – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Alas Peruanas.

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/1448/1439>

### **Jurisprudencia revisada**

Sentencia del Expediente N°03981-2011-PA/TC. (2012, 16 de enero). Tribunal Constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

Sentencia del Expediente N°1670-2003-AA/TC. (2004, 26 de abril). Tribunal Constitucional.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html>

### **Normativa revisada**

Congreso de la República del Perú. (2011, 21 de julio). Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°29763. Ministerio del Ambiente.

<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29763.pdf>

Congreso de la República del Perú. (1997, 26 de junio). Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N°26821. Ministerio del Ambiente.

<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>

Constitución Política del Perú. (1993), art. 66.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (MIDAGRI). (2021, 12 de abril). Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1812628/D.%20S.%20N%C2%B0%200007-2021-MIDAGRI.pdf.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 25 de enero). Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [Decreto Supremo N°004-2019-JUS].

[https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm\\_downloads/texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general/](https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general/)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR). (2021, 15 de octubre). Directiva para la supervisión de títulos habilitantes del OSINFOR. [Resolución de Jefatura N°00050-2021-OSINFOR-01.1]

<https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/2330970-050-2021-osinfor>

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR). (2021, 19 de agosto). Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3809679/Reglamento%20del%20PAU.pdf.pdf?v=1667515306>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2001, 10 de abril). Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<https://presidencia.gob.pe/integridad-institucional/docs/LEY-N-27444-d.pdf>

Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). (2010, 12 de febrero). Reglamento del Decreto Legislativo N°1085. Ley que crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre [Decreto Supremo N°024-2010-PCM].

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/943972/reglamento\\_108520200705-25584-cl0zcb.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/943972/reglamento_108520200705-25584-cl0zcb.pdf)

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y Ministerio de Agricultura (MINAGRI). (2015, 30 de setiembre). Reglamento para la Gestión Forestal. [Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI]

<https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/siar-sanmartin/archivos/public/docs/reglamento-para-la-gestion-forestal-1.pdf>

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). (2016, 2 de agosto). Resolución de Dirección Ejecutiva N°190-2016-SERFOR-DE: Lineamientos técnicos para la ejecución de inspecciones oculares previas a la aprobación de planes de manejo forestal.

<https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC160718/>





**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00002-2023-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00118-2022-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : NELIDA CHIRINOS FLORES**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00490-2022-OSINFOR/08.2**

Lima, 27 de enero de 2023

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 07 de febrero de 2011, el Estado Peruano a través del Programa Regional de Manejo Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y la señora Lelis Merly Guevara Macahuachi, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-C-OPB/015-11 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 26 de abril de 2011, se formalizó la cesión de posición contractual autorizando la transferencia de titularidad a favor de la señora Nelida Chirinos Flores (en adelante, la administrada o concesionaria), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
3. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 151-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 18 de febrero de 2021, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>2</sup> (en adelante, PMFI) para el

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión**  
(...)  
**“CLÁUSULA TERCERA**  
**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**3.1.** El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**  
Los planes de manejo forestal son los siguientes:  
(...)



aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, ubicada en el sector Quebrada San Juan, distrito y provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables (castaña) y maderables, durante 365 días calendarios (01 año); así como aprobar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) en una superficie de 1,853.80 hectáreas, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables durante la zafra 2020-2021; y, aprobar el aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondiente a la Parcela de Corta<sup>3</sup> N° 02 (en adelante, PC 02), en una superficie de 247.65 hectáreas, pudiendo realizar la movilización de productos forestales maderables durante 365 días calendarios (01 año).

4. Con Carta N° 00163-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 16 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria, al PMFI - PC 02 y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 24 de abril de 2022.
5. Del 25 al 29 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido PMFI; en el mapa de recorrido castaña; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, para Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña y otros); y, Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa, documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00014-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 12 de mayo de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

---

**b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.  
(...)"

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



6. Mediante escrito, con registro N° 202206009, ingresada el 01 de julio de 2022, la administrada presentó descargos respecto a la información contenida en el Informe de Supervisión, el cual fue notificado a la concesionaria el 23 de mayo de 2022.
  
7. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00130-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de junio de 2022, notificada el 08 de julio de 2022, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numerales 10, 11, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>4</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI).

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
19	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



8. Por medio del escrito con registro N° 202206807 ingresado el 20 de julio de 2022, la administrada presentó sus descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00130-2022-OSINFOR/08.2.1.
9. El 18 de agosto de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00147-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 02 de setiembre de 2022, concluyendo que la administrada es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, desacreditando la comisión de la infracción prevista en el numeral 11 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, recomendando sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, desestimar la comisión de la infracción prevista en el numeral 11 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y que cumpla con implementar la medida correctiva anexada al citado Informe Final de Instrucción.
10. Con registro N° 202209159 ingresado el 22 de setiembre de 2022, la administrada presentó sus descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00147-2022-OSINFOR/08.2.1.
11. Por medio de la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 24 de octubre de 2022, notificada el 26 de octubre de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria, con una multa de 8.928 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, desestimar la imputación por la presunta comisión de la infracción detallada en el numeral 11 del Anexo 1 de la aludida normativa y disponer que la administrada cumpla con la implementación de la medida correctiva determinada en el Anexo II de la citada Resolución Directoral.
12. El 18 de noviembre de 2022, a través del escrito ingresado con registro N° 202211593, la administrada presentó recurso de reconsideración en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, el cual fue declarado infundado, a través de la Resolución Directoral N° 00552-2022-

<b>26</b>	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
-----------	---	-----------	-------	-------------------------------	-------



OSINFOR/08.2 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificada el 13 de diciembre de 2022.

13. Posteriormente por medio del escrito con registro N° 202213279 ingresado el 29 de diciembre de 2022, la señora Chirinos presentó recurso de apelación en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, alegando esencialmente lo siguiente:

- a. La concesionaria alegó que: “(...) respecto al numeral 19 de la imputación, debo señalar que dichas purmas ya vienen de muchos años atrás, que al momento que se me fue otorgada la concesión ya eran purmas esas áreas (...)”.
- b. Asimismo, señaló que: “De acuerdo al cargo imputado del numeral 10 (...) los árboles (...) de la especie tornillo (...) fueron talados y extraídos antes de la aprobación del PMFI-PC 2, lo cual debo indicar que está totalmente errado, para lo cual muestro una imagen del Informe Técnico N° 140-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFNM/RCCV, en la página 4 de dicho Informe:

Imagen N°2 Relación de árboles inspeccionados previas a la aprobación de PMFI – PC2

Cuadro N° 04: Relación de árboles a inspeccionar PC N° 02

N°	N° Código de árbol	Coordenadas UTM		DAP (cm)	HC (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Condición (Semillero o aprovechable)
		Este	Norte				
1	10	375271	863080	1.14	15	5.85	Aprovechable
2	11	375143	8631021	1.20	17	12.8	Aprovechable
3	12	375059	8631084	1.30	17	14.87	Aprovechable
4	20	37584	8631111	1.20	17	12.6	Aprovechable
5	21	37582	8631091	1.24	15	5.4	Aprovechable
6	23	375847	8631127	1.40	17	17.74	Aprovechable
7	25	375768	8631232	1.52	17	5.84	Aprovechable
8	36	377795	8635883	1.40	18	15.01	Aprovechable
9	37	377858	8632854	1.50	15	5.03	Aprovechable
10	40	378481	8632824	1.50	15	5.03	Aprovechable

(...) se puede apreciar los códigos de los árboles 12, 20 y 23, en donde indica (...) árboles encontrados en pie y no como se menciona en el Informe de Supervisión (...) por ende, el resto de los demás árboles de códigos 6, 13 y 88 de igual manera se encontraban en condición de pie, como estaba declarado en el plan de manejo. (...)

- c. Igualmente, argumentó que respecto a: “(...) la imputación del numeral 21 (...) debo precisar que no están tomando en cuenta las pruebas mostradas con anterioridad en los descargos, donde se manda fotos, videos, demostrando que si estaban movilizados dichos árboles, del plan primigenio que van de los (códigos que van desde el 2 al 98), que según el Informe de Supervisión (...) solo 40 árboles estaban movilizados, lo cual no es correcto, los 745.280 m<sup>3</sup> movilizados corresponde a los árboles del plan primigenio que van de los (códigos desde el 2 al 98), movilizados hasta el 18 de noviembre del 2021 ultima GTF N° 001-000097, a excepción de 4



árboles descartados que no fueron movilizados del plan primigenio. Por otro lado (...) los arboles añadidos (...) en la reformulación del PMFI - PC 2, serían los árboles movilizados, nada más que fuera de la realidad, señalando que dichos arboles fueron talados y extraídos antes de su aprobación y movilizados en el 2021, lo cual es totalmente errado, para lo cual demuestro con el Informe Técnico N° 199-2022-EJRE, una imagen de los arboles inspeccionados previas a su aprobación y asimismo, señalar que la inspección ocular se llevó a cabo el 08 de febrero de 2022, donde inspecciono el total de los arboles incorporados (...) encontrando todos en condición de árbol en pie.

Imagen N° 3 Relación de árboles inspeccionados al 100%

Cuadro N° 04: Relación de árboles a inspeccionar PC N° 02

N°	N°/Código de árbol	Coordenadas UTM		DAP (cm)	HC (m)	Volumen (m3)	Condición (Semillero o aprovechable)
		Este	Norte				
1	10	379271	8636840	1.14	15	3.96	Aprovechable
2	11	379340	8637071	1.20	17	12.5	Aprovechable
3	12	379399	8637084	1.30	17	14.57	Aprovechable
4	20	379559	8637131	1.20	17	12.4	Aprovechable
5	22	379572	8636901	0.94	10	5.4	Aprovechable
6	23	379547	8637127	1.40	17	17.01	Aprovechable
7	25	379598	8637232	0.82	17	5.84	Aprovechable
8	36	377704	8636889	1.40	18	18.51	Aprovechable
9	37	377866	8636854	0.80	16	8.33	Aprovechable
10	39	377853	8636829	0.90	16	6.62	Aprovechable
11	40	377765	8636842	1.10	17	10.5	Aprovechable
41	377745	8636890	1.10	17	8.58	Aprovechable	
42	377079	8636915	1.20	17	12.5	Aprovechable	
14	43	377815	8636826	1.80	17	28.12	Aprovechable
19	48	377812	8636770	1.95	17	19.50	Aprovechable
17	54	377838	8636874	1.00	16	7.46	Aprovechable
1	55	377808	8636870	1.10	16	6.27	Aprovechable
16	56	377810	8636808	1.20	16	11.78	Aprovechable
18	58	377402	8636903	1.50	18	13.58	Aprovechable
20	59	377331	8636809	1.24	17	13.34	Aprovechable
21	51	377208	8636879	1.40	16	16.01	Aprovechable
22	62	377178	8636735	1.12	18	10.29	Aprovechable
23	70	378282	8636214	1.10	18	9.88	Aprovechable
24	71	378283	8636220	1.40	18	16.01	Aprovechable
25	73	378123	8636577	1.40	19	18.11	Aprovechable
26	74	378138	8636790	0.94	15	6.77	Aprovechable
27	75	378100	8636910	1.00	17	9.68	Aprovechable
28	78	377620	8636845	1.40	17	17.01	Aprovechable
29	82	378348	8636892	0.90	15	6.2	Aprovechable
30	83	378628	8636877	0.98	15	6.2	Aprovechable
31	84	377972	8636196	1.00	17	8.58	Aprovechable
32	85	378178	8636157	0.90	17	7.53	Aprovechable
33	86	378285	8636186	1.24	17	13.34	Aprovechable
34	90	377367	8636246	0.90	16	6.62	Aprovechable
35	91	377310	8636489	1.40	17	16.25	Aprovechable
36	92	377249	8636475	1.30	18	15.8	Aprovechable
37	18	379310	8637111	0.68	14	0.00	Semillero

Fuente: Informe técnico N° 199-2022-EJRG

Entonces como se hubiese movilizado dichos arboles incorporados en la reformulación en el 2021, cuando se demuestra que dichos arboles incorporados fueron inspeccionados el 08 de febrero de 2022 (...). Con relación a los arboles incorporados en la reformulación del plan de manejo si bien es cierto 7 árboles fueron talados y llegaron a la etapa de producto



*terminado, pero no fueron movilizados del lugar del área de la concesión, hasta recibir la resolución (...) dado que mi solicitud de reformulación fue presentado en fecha 13 de enero del 2022 (...), esperando hasta el 23 de marzo se me notifico dicha resolución, es por ello que se talo dichos árboles que son 7 pero que no fueron movilizados del área de la concesión (...)*”.

d. Finalmente mencionó que: “De la imputación del numeral 26 (...) se debe desestimar en vista que no se utilizó documentos para amparar productos ilegales (...)”.

14. Por medio del Memorándum N° 0004-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 03 de enero de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR remitió el expediente administrativo N° 00118-2022-OSINFOR/08.2 digitalizados, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

## **II. MARCO LEGAL GENERAL**

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>5</sup>.
21. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

<sup>5</sup> Corresponde precisar que mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
24. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>6</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>7</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202213279, ingresado el 29 de diciembre de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento del PAU), el cual dispone

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>7</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.



en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>9</sup>.

26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>10</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
27. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
28. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>14</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 13 de diciembre de 2022

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
"Artículo 41.- Recurso de apelación  
(...)  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

<sup>10</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
"Artículo 7°.- Principios  
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

<sup>11</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>12</sup> "(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>13</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>14</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
"Artículo 41.- Recurso de apelación



se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00552-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2 que sancionó a la concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 29 de diciembre de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.

29. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
30. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>16</sup>.*

31. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>17</sup>, así como lo dispuesto

---

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso. La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>15</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>16</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>17</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la



en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son:

- a) Si en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, no se habrían valorado los medios probatorios como los argumentos de defensa expuestos por el administrada en sus descargos efectuados en contra de la infracción imputada en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- b) Si en la Resolución Directoral materia de apelación se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



**V.I Si en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, no se habrían valorado los medios probatorios como los argumentos de defensa expuestos por el administrada en sus descargos efectuados en contra de la infracción imputada en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

34. La administrada en su escrito de apelación alegó que en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, respecto a la infracción imputada en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, no se habría tomado en cuenta las pruebas mostradas en sus descargos, en donde se enviaron fotos, videos, demostrando que, si estaban movilizados los árboles del plan primigenio de los códigos que van desde el 2 al 98, sin embargo, en el Informe de Supervisión, se detalló que solo 40 árboles estaban movilizados, lo cual no es correcto, los 745.280 m<sup>3</sup> movilizados corresponden a los árboles del plan primigenio movilizados hasta el 18 de noviembre del 2021 ultima GTF N° 001-000097, a excepción de 4 árboles descartados que no fueron movilizados del plan primigenio.
35. Asimismo, negó que los arboles añadidos en la reformulación del PMFI - PC 2, serían los árboles movilizados y que fueron talados y extraídos antes de su aprobación en el 2021, ya que en el Informe Técnico N° 199-2022-EJRE, como en la inspección ocular efectuada el 08 de febrero de 2022, se encontraron todos los árboles en pie. Igualmente, mencionó que de los arboles incorporados en la reformulación, si bien es cierto 7 árboles fueron talados y llegaron a la etapa de producto terminado, no fueron movilizados del lugar del área de la concesión, hasta recibir la resolución de reformulación el 23 de marzo de 2022 fecha en que se notificó dicha resolución, es por ello que se taló dichos árboles que son 7 pero que no fueron movilizados del área de la concesión.
36. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>20</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

<sup>19</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>20</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

37. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*”. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*”<sup>21</sup>.
38. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>22</sup>. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
39. En ese sentido, considerando que a través de los descargos la administrada presentó argumentos destinados a cuestionar el contenido del Informe de Supervisión, la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU y el Informe Final de Instrucción, en relación a la infracción imputada en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tales argumentos deben haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral materia de la presente impugnación<sup>23</sup>, ya que los argumentos planteados por la administrada no enervan la solidez de los hechos confirmados por la primera instancia.

---

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)”.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral



40. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, a efectos de establecer si se ha actuado conforme a derecho.
41. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2 se observa que la Dirección de Fiscalización en los considerandos treinta y ocho (38), treinta y nueve (39) y cuarenta y dos (42) consignó los principales argumentos como los medios probatorios adjuntos por la administrada, respecto al cuestionamiento efectuado a la infracción detallada en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, procediendo a ser evaluados en los considerandos cuarenta (40), cuarenta y uno (41), cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44) por la primera instancia administrativa, tal como se observa a continuación:

**Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos y medios de prueba presentados por la administrada**

Descargos presentados por la administrada	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2
<p><b>Considerando N° 38:</b>            (...), mediante Escrito S/N, de fecha 27 de junio de 2022, ingresado al OSINFOR el 01 de julio de 2022 con Registro N° 202206009, la concesionaria, presentó sus descargos contra el Informe de Supervisión N° 00014-2022-OSINFOR/08.1.1, en el cual se advierte el siguiente argumento que guarda relación con la imputación materia de análisis:</p> <p>a) (...) "Con respecto al numeral 10.16 menciona que solo 40 individuos fueron movilizados y que ha determinado un volumen injustificado de 400.938 m3, el cual habría proveniendo de árboles no autorizados, según la conclusión en dicho informe. Para lo cual debo señalar que el supervisor realizó la supervisión</p>	<p><b>Considerando N° 40:</b>            (...), en el presente caso, la autoridad instructora realizó el siguiente análisis:</p> <p>□ Al respecto se indica que, el PMFI – PC N° 02 primigenio (18/02/2021) contiene 71 árboles aprovechables con 773.070 m3 de madera (con códigos que van desde el 2 al 98), mientras que el PMFI – PC N° 02 Reformulado (23/03/2022), aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 185-2022-GOREMAD-GRFFS24 contiene además otros 17 árboles aprovechables con 137.31 m3 de madera (con códigos que van desde el 101 al 117), por tanto, se aprobaron un total de 88 árboles aprovechables con 910.38 m3 de madera.</p>

3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

<sup>24</sup> Cabe precisar que dicha resolución se encuentra adjunta al Escrito S/N, de fecha 27 de junio de 2022, ingresado al OSINFOR el 01 de julio de 2022 con Registro N° 202206009.



durante la extracción y no posterior al aprovechamiento como lo indica en su informe numeral 10.1, asimismo hago evidencia mediante registro fotográfico, videos, informe de ejecución y libro de operaciones que se movilizó 74 individuos de la especie "tornillo". Por otro lado, en su formato de evaluación en campo de individuos aprovechables en observaciones hace referencia al código 47, código que no existe en el censo forestal del PM ni en su formato de campo".

b) "Asimismo, es preciso aclarar que en el informe de ejecución presentado con registro N° 202205878, ante el OSINFOR en el numeral 4.3, se consigna erróneamente los datos que son":

Especie	Var.	Arb. Autorizados	Arb. Movilizados	Arb. Descartados	Arb. En pie
Tornillo	N°	88	80	4	4
	Vc (m3)	910.38	745.28		
Total	N°	88	80	4	4
	Vc (m3)	910.38	745.28		

c) "Haciendo referencia al cuadro los datos correctos es 74 árboles o individuos movilizados, 4 descartados y 10 árboles en actividad (talados)".

**Considerando N° 39:**

Ahora bien, el administrado mediante escrito s/n, de fecha 20 de julio de 2022, con Registro N° 202206807, **presentó descargos a la Resolución Sub Directoral**, en donde señaló en relación a la presente imputación, lo siguiente:

a) "En referencia al cargo imputado se realizó el descargo ante el OSINFOR con Registro N° 202206009, lo cual se detalla en dicho descargo, y en el Libro de Operaciones, adjuntaré una copia del cargo presentado". (...)"

En esa línea, el supervisor evaluó solo los 71 árboles del PM primigenio, debido a que no contaba con la información de los 17 árboles añadidos en el PMFI – PC N° 02 Reformulado, como la ubicación UTM, DAP, AC, entre otros.

Ahora, en el Balance de extracción al 07 de febrero de 2022, es decir, antes de la aprobación del PMFI – PC N° 02 Reformulado, la concesionaria reportó el despacho de 745.280 m3 de madera, información concordante con el Informe de Ejecución Anual, correspondiente al periodo 2021-2022 presentado el 27 de junio de 2022, con Registro N° 202205878, que declara la movilización de 88 árboles con 745.280 m3 de madera. No obstante, en sus descargos lo corrige, siendo 74 árboles movilizados con 745.28 m3 de madera, además, de precisar 4 árboles descartados y 10 talados. En consecuencia, el área técnica concluye que no se realizaron despachos entre el 18 de noviembre de 2021 y el 27 de junio de 2022.

Revisado el Libro de operaciones -alcanzado el 01 de julio de 2022, con Registro N° 202206009-, éste cuenta con Registro N° GRFFS-TAM-CFNM-LO-2022-024, y se tiene que las operaciones de tala de árboles contenidos en el PMFI – PC N° 02 primigenio se realizaron entre el 25 de febrero de 2021 y el 30 de enero de 2022; mientras que los 17 árboles que se añadieron al PMFI – PC N° 02 Reformulado, se talaron entre el 04 de marzo de 2022 y el 10 de abril de 2022, es decir, antes de la fecha de la aprobación del PMFI – PC N° 02 Reformulado (23 de marzo de 2022), entre ellos los de códigos 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109.

Ocurre lo mismo con las secciones Trozado, Consumo de trozas y Producto terminado, es decir, continuaron los trabajos de aprovechamiento y transformación de madera de árboles que no contaban con autorización, registrándose dichas actividades en los citados apartados.

Al contrastar la Forma 20 versus la sección Despacho de producto terminado, se tiene que el concesionario emitió un total de 7 GTF para movilizar 745.280 m3 de madera, sin embargo, los despachos se realizaron entre el 08 de abril de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, es decir, el citado titular despachó madera que no contaba con autorización (entre ellos los árboles añadidos). Asimismo, para la fecha del último despacho (GTF N° 97 del 18 de noviembre de 2021), la concesionaria no presentaba aun la solicitud del PMFI – PC N° 02 Reformulado, este documento recién lo presentó ante la ARFFS el 13 de enero de 2022.

En esa línea, el área técnica del OSINFOR comprueba de manera objetiva que la concesionaria movilizó árboles no autorizados (entre ellos árboles añadidos en el PMFI – PC N° 02 Reformulado), razón por la cual existe 400.938 m3 de madera que no justifica su despacho.

Existe un volumen movilizado que no se encuentra justificado en campo, por un total de **400.938 m3**.



	<p>correspondiente a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo", conforme se detalla a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>Cuadro N° 03: Volumen injustificado declarado como aprovechado</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Especie supervisada</th> <th>Árboles aprobados</th> <th>Árboles supervisados</th> <th>Estado de los árboles en campo</th> <th>Volumen movilizado en el Balance de Extracción</th> <th>Volumen movilizado o advertido en campo<sup>25</sup></th> <th>Volumen injustificado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo"</td> <td>71</td> <td>71</td> <td>40 movilizados, 2 en pie, 28 tumbados y 1 caído natural</td> <td>745.280 m<sup>3</sup></td> <td>344.342 m<sup>3</sup></td> <td>400.938 m<sup>3</sup></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia en base al Informe de Supervisión N° 00014-2022-OSINFOR/0</p> <p><input type="checkbox"/> El aprovechamiento injustificado de un volumen de <b>400.938 m<sup>3</sup></b>, correspondiente a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo", correspondiente al PMFI – PC N° 02 es atribuible a la concesionaria, puesto que no provino de la extracción de los individuos aprovechables declarados en el plan de manejo, al no encontrarse los suficientes tocones que justifiquen su extracción, instrumento de gestión que comprende las actividades de manejo a desarrollarse en una unidad de aprovechamiento, a fin de realizar un aprovechamiento sostenible del recurso maderable autorizado.</p> <p><input type="checkbox"/> El aprovechamiento injustificado antes mencionado significa el incumplimiento del plan de manejo, documento que la propia concesionaria presentó ante la ARFFS y fue aprobado.</p> <p><input type="checkbox"/> Por ello, estando a la evaluación realizada a los actuados en el presente procedimiento, y siendo que <b>la concesionaria no presentó pruebas suficientes que logren desacreditar los hechos que sustentan la imputación materia de análisis</b>, ha quedado <b>acreditada</b> la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS.</p> <p><b>Considerando N° 41:</b>  <u>En virtud a lo antes mencionado, la Autoridad Instructora culminó la etapa instructora recomendando se sancione a la administrada por la infracción tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del RISMFFS<sup>25</sup>, en relación a la extracción no autorizada de un volumen de <b>400.938 m<sup>3</sup></b>, correspondiente a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" correspondiente al PMFI – PC N° 02.</u></p>	Especie supervisada	Árboles aprobados	Árboles supervisados	Estado de los árboles en campo	Volumen movilizado en el Balance de Extracción	Volumen movilizado o advertido en campo <sup>25</sup>	Volumen injustificado	<i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo"	71	71	40 movilizados, 2 en pie, 28 tumbados y 1 caído natural	745.280 m <sup>3</sup>	344.342 m <sup>3</sup>	400.938 m <sup>3</sup>
Especie supervisada	Árboles aprobados	Árboles supervisados	Estado de los árboles en campo	Volumen movilizado en el Balance de Extracción	Volumen movilizado o advertido en campo <sup>25</sup>	Volumen injustificado									
<i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo"	71	71	40 movilizados, 2 en pie, 28 tumbados y 1 caído natural	745.280 m <sup>3</sup>	344.342 m <sup>3</sup>	400.938 m <sup>3</sup>									



**Considerando N° 42:**

Ahora bien, del escrito s/n ingresado con registro N° 202209159, el día 22 de setiembre de 2022, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalando sobre la presente imputación entre otros lo siguiente:

"(...) Con relación, al cargo imputado debo precisar que no están tomando en cuenta las pruebas mostradas con anterioridad en los descargos, donde se manda fotos, videos, demostrando que si estaban movilizados dichos árboles, del plan primigenio de los (códigos de van desde el 2 al 98), que según el informe de supervisión N° 00014-2022-OSINFOR/08.1.1, solo 40 árboles estaban movilizados, lo cual no es correcto, los 745.280 m3 movilizados corresponde a los árboles del plan primigenio que van de los (códigos desde el 2 al 98), movilizados hasta el 18 de noviembre del 2021 ultima GTF N° 001-000097, a excepción de 4 árboles descartados que no fueron movilizados del plan primigenio.

Por otro lado hacen mención que los arboles añadidos o incorporados en la reformulación del PMFI - PC 2, serían los árboles movilizados, nada más que fuera de la realidad, señalando que dichos arboles fueron talados y extraídos antes de su aprobación y movilizados en el 2021, lo cual es totalmente herrado, para lo cual demuestro con el Informe Técnico N° 199-2022-EJRE, una imagen de los arboles inspeccionados previas a su aprobación y asimismo, señalar que la inspección ocular se llevó a cabo el 08 de febrero de 2022, donde inspecciono el total de los arboles incorporados es decir al 100 %, encontrando todos en condición de árbol en pie.

Cuadro N° 04: Relación de árboles a inspeccionar PC N° 02

N°	MTCódigo de árbol	Especie	Coordenadas UTM		DAP (cm)	HC (m)	Volumen (m3)	Condición (Semillero o aprovechable)
			Este	Norte				
1	103	Tornillo	379350	8637252	96	16	7.53	Aprovechable
2	104	Tornillo	379999	8636881	78	15	4.66	Aprovechable
3	105	Tornillo	379087	8636851	113	18	11.73	Aprovechable
4	106	Tornillo	377549	8635387	103	17	5.21	Aprovechable
5	107	Tornillo	377578	8635413	133	18	16.25	Aprovechable
6	108	Tornillo	377657	8635394	103	17	9.21	Aprovechable
7	109	Tornillo	377622	8635365	113	17	11.08	Aprovechable
8	110	Tornillo	377144	8635685	93	18	7.95	Aprovechable
9	111	Tornillo	377258	8636352	88	18	7.12	Aprovechable
10	112	Tornillo	378897	8636027	88	17	6.72	Aprovechable
11	113	Tornillo	378426	8636300	93	17	7.51	Aprovechable
12	115	Tornillo	377866	8635906	123	18	13.9	Aprovechable
13	116	Tornillo	378140	8636818	80	12	3.92	Aprovechable
14	117	Tornillo	377331	8636428	98	16	7.84	Aprovechable
15	101	Tornillo	379243	8637141	83	15	5.28	Aprovechable
16	102	Tornillo	379336	8637240	63	12	2.43	Aprovechable
17	114	Tornillo	378388	8636181	78	16	4.97	Aprovechable
18	100	Tornillo	379058	8637009	63	12		Semillero

Entonces como se hubiese movilizado dichos arboles incorporados en la reformulación en el 2021, cuando se demuestra que dichos arboles incorporados fueron inspeccionados el 08 de febrero de 2022, para lo cual muestro una imagen:

Cuadro N° 05: Descripción de actividades realizadas para el acceso a la parcela de corta

Día	Fecha	Descripción de la actividad	Referencia (Coordenadas UTM y lugar)		Tiempo aprox.
			Este	Norte	
1	24/01/2022	Firma del acta de coordinación GRFFS	GRFFS		30 minutos
2	07/02/2022	Viaje de puerto paslara a concesion	Puerto Maldonado-Concesion		1 día
4	08/02/2022	Firma del Acta de inicio de la inspección ocular	PC 02		25 minutos

Asimismo, adjuntare copia de todo el Informe Técnico NO 199-2022-EJRG, al presente descargo.

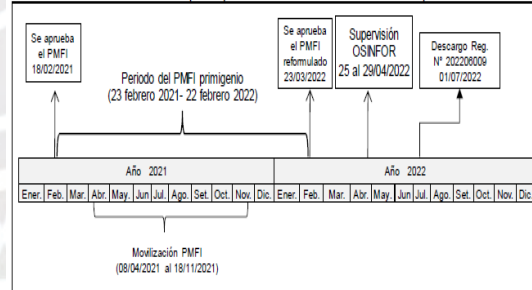
**Considerando N° 43:**

(...) en el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, este órgano decisor realizó el análisis técnico legal precisando lo siguiente:

□ En síntesis, la concesionaria alega que no se tomaron en cuenta las pruebas remitidas anteriormente, donde demostraría que los individuos del código 2 al 98 sí se encontrarían movilizados, lo cual dista de los resultados de campo, donde se evaluaron los 71 individuos autorizados en el PMFI primigenio, encontrándose 40 en tocón (6 de los cuales presentan evidencias de aprovechamiento antiguo).

□ Ahora bien, respecto al escrito presentado con Registro N° 202206009, de fecha 01 de julio 2022, la concesionaria presenta una serie de fotografías para intentar demostrar que los árboles de códigos 41, 45, 80, 76, 77, 61, 62, 63, 59, 90, 91, 92, 96, 33, 56 y 58 se encuentran aprovechados (en tocón), sin embargo, según la supervisión realizada por el OSINFOR, los 14 primeros individuos se encontraron tumbados (seccionados en su gran mayoría), el individuo de código 56 se encontró caído y el individuo de código 58 en pie, es decir, a la fecha de supervisión (abril 2022), estos árboles no se encontraban movilizados, del cual se desprende que, posterior a ello, hasta la fecha de presentación del descargo (julio 2022) estos pudieron ser habilitados y movilizados por la concesionaria (observándose aserrín fresco en las fotografías presentadas).

Gráfico 01. Línea de tiempo del periodo de movilización analizado en el presente PAU.



Fuente: Elaboración propia.

□ En esa línea, tal como se aprecia en el gráfico anterior, según las GTF y forma 20, la movilización correspondiente al PMFI primigenio se realizó entre el 08 de abril al 18 de noviembre de 2021, por lo cual, el aprovechamiento realizado posterior a la supervisión (relacionado al descargo y las fotografías presentadas por la concesionaria) no corresponden al periodo de movilización analizado para el presente caso, en ese sentido, las evidencias presentadas por la concesionaria, no logran desvirtuar las imputaciones realizadas en este extremo.

□ Finalmente, respecto a los individuos agregados en la reformulación del PMFI, según alega la misma concesionaria en el descargo, estos no habrían sido movilizados hasta la aprobación del mismo en marzo de 2022; sin embargo, el volumen analizado para el



Con relación a los árboles incorporados en la reformulación del plan de manejo si bien es cierto 7 árboles fueron talados y llegaron a la etapa de producto terminado, pero no fueron movilizados del lugar del área de la concesión, hasta recibir la resolución (ser notificado), todo esto por la mala administración de la GRFFS y negligencia, dado que mi solicitud de reformulación fue presentado en fecha 13 de enero del 2022, y por otro lado indicar que ya la resolución nos iba ser notificado el 28 de febrero del presente año, pero por designación de nuevo gerente a la GRFFS, se tuvo que cambiar el informe y la resolución con el nombre del nuevo gerente, y esperando hasta el 23 de marzo se me notifico dicha resolución, es por ello que se talo dichos árboles que son 7 pero que no fueron movilizados del área de la concesión y asimismo, lo muestra el informe técnico de inspección recomendando su aprobación de la reformulación del PMFI -PC2.

presente caso, corresponde a la movilización realizada el año 2021, por lo cual, no amerita realizar mayor análisis en este extremo, en ese sentido, lo alegado por la administrada en este extremo deviene en improcedente.

**Considerando N° 44:**

Siendo así, en virtud a los resultados de la supervisión realizada y de lo anteriormente señalado, se determina que la administrada se encuentra incurso en la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del RISMFFS; criterio acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción.

42. De lo expuesto, se desprende que en la resolución apelada sí se analizaron y valoraron los descargos (escrito s/n, con registro N° 202206009, ingresado el 01 de julio de 2022; escrito s/n, con registro N° 202206807, ingresado el 20 de julio de 2022; y, el escrito s/n con registro N° 202209159 ingresado el 22 de setiembre de 2022) y medios probatorios presentados por la administrada; la evaluación realizada por la autoridad competente determinó que lo presentado no ha enervado las imputaciones realizadas confirmando la existencia de responsabilidad administrativa en el presente PAU; asimismo, la evaluación realizada de forma integral al expediente administrativo determinó que se han acreditado los hechos materia de imputación evaluación que se verifica consta en la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2.
43. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización analizó todos los medios probatorios como los argumentos de defensa expuestos por la administrada, motivando debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por la señora Chirinos, esta Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los descargos presentados y se cumplió con observar los garantías y principios que rigen el procedimiento sancionador, en consecuencia el argumento expuesto por el apelante deviene en desestimado.
44. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la administrada en su recurso de apelación mencionó que las fotos enviadas en sus descargos demostrarían que se movilizaron los árboles del plan primigenio de los códigos que van desde el 2 al 98, sin embargo, en el Informe de Supervisión, se detalló que solo 40 árboles estaban movilizados, afirmación que señala no es correcta, porque los 745.280 m<sup>3</sup> movilizados corresponden a los árboles del plan primigenio movilizados hasta el 18 de noviembre del 2021 ultima GTF N° 001-000097, a excepción de 4 árboles descartados que no fueron movilizados del plan primigenio. Asimismo, negó que los arboles añadidos en la reformulación del PMFI - PC 2, serían los árboles movilizados y que fueron talados y extraídos antes de su aprobación en el 2021, ya que en el Informe Técnico N° 199-2022-EJRE, como en la inspección ocular



efectuada el 08 de febrero de 2022, se encontraron todos los árboles en pie. Igualmente, mencionó que de los arboles incorporados en la reformulación, si bien es cierto 7 árboles fueron talados y llegaron a la etapa de producto terminado, no fueron movilizados del lugar del área de la concesión, hasta recibir la resolución de reformulación el 23 de marzo de 2022 fecha en que se notificó dicha resolución, es por ello que se talaron dichos árboles que son 7 pero que no fueron movilizados fuera del área de la concesión.

45. Al respecto corresponde precisar que en relación a las fotografías remitidas por la titular del título habilitante en su descargo, presentado o el 01 de julio 2022 con registro N° 202206009, la concesionaria afirma que los árboles de códigos 41, 45, 80, 76, 77, 61, 62, 63, 59, 90, 91, 92, 96, 33, 56 y 58 se encuentran aprovechados (en tocón), sin embargo, conforme a la supervisión realizada por el OSINFOR, los árboles de códigos 41, 45, 80, 76, 77, 61, 62, 63, 59, 90, 91, 92, 96, 33 se encontraron tumbados (trozados en su gran mayoría), el individuo de código 56 se encontró caído y el individuo de código 58 en pie, tal como se evidencia en las fotografías tomadas por el supervisor.

**Fotografía 01.** Árbol cod. 58 encontrado en pie durante la supervisión



Fuente: Archivo Fotográfico extraído de la carpeta VPN supervisión al PMFI

**Fotografía 02.** Árbol cod. 62 encontrado tumbado durante la supervisión



Fuente: Archivo Fotográfico extraído de la carpeta VPN supervisión al PMFI

**Fotografía 03.** Árbol cod. 90 encontrado tumbado durante la supervisión



Fuente: Archivo Fotográfico extraído de la carpeta VPN supervisión al PMFI

**Fotografía 04.** Árbol cod. 77 encontrado tumbado durante la supervisión



Fuente: Archivo Fotográfico extraído de la carpeta VPN supervisión al PMFI

46. Como se puede apreciar de las fotografías detalladas anteriormente, a la fecha de supervisión (abril 2022), estos árboles no se encontraban movilizados, por lo que se deduce que dichos árboles pudieron ser habilitados y movilizados por la concesionaria posterior a la supervisión, cabe mencionar que la mayoría de los árboles tumbados ya se encontraban trozados (seccionados) al momento de la supervisión.
47. Por otro lado, de la revisión de las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) emitidas por la concesionaria, se observa que en la lista de trozas de 06 de las 07 GTF, consigna los códigos de árboles que supuestamente fueron movilizados tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 01.** Resumen de las GTF emitidas por la concesionaria

N°	N° GTF	Fecha de emisión	Cod. Árboles consignados en la GTF
1	'000097	18.11.2021	<b>5, 66,</b> 98, 7, 64, 8, 9, 67,10,68, 17, 6, 65, 12
2	'000095	16.11.2021	<b>41, 45, 80, 81, 82,</b> 43, 42, 40, 79, 36,37, 39, 38, <u>44</u>
3	'000084	20.07.2021	<b>87,</b> 69, 74, 73, 84, 89, 88, 85, 86, 50, 51
4	'000083	18.07.2021	<b>52, 53, 55, 35,</b> 49, 75, 83, 57, 34
5	'000080	08.04.2021	No consigna
6	'000086	20.08.2021	<b>59, 58, 56,</b> 43, 67, 70, 73, <u>44</u>
7	'000087	26.08.2021	<b>45, 61, 62, 63, 66,</b> 68, 60

Fuente: GTF remitidos por la autoridad regional forestal a través del SIADO Región (Reg. 202202942)



48. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la supervisión realizada por el OSINFOR, los códigos resaltados en negrita corresponden a árboles que se encontraron como no movilizados hasta la fecha de supervisión<sup>26</sup>, asimismo, se observa que existe duplicidad de códigos en las listas de trozas<sup>27</sup>, puesto que el árbol de código 45 se repite en las GTF 000095 y 000087, el árbol de código 66 se repite en las GTF 000097 y 000087 y el árbol de código 44 se consigna en las GTF 000095 y 000086, todos con las mismas dimensiones y volúmenes, los mismo que figuran subrayados en el Cuadro 01.
49. Por lo tanto, resulta siendo evidente que la madera amparada en las GTF es procedente de árboles distintos a los autorizados en el PMFI – PC 02, acreditándose con ello la responsabilidad administrativa de la administrada en la infracción imputada en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, el argumento expuesto por el apelante en este extremo debe ser en desestimado.

**V.II Si en la Resolución Directoral materia de apelación se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

50. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumentos de defensa en su recurso de apelación, respecto a la infracción detallada en el numeral 19 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que las purmas provienen de muchos años antes del otorgamiento de la concesión; asimismo, respecto a la infracción detallada en el numeral 10 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, mencionó que es completamente errado señalar que los árboles de la especie tornillo fueron talados y extraídos antes de la aprobación del PMFI-PC 02, por lo que adjunto imagen de la página 4 del Informe Técnico N° 140-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFNM/RCCV.

<sup>26</sup> De acuerdo a los resultados de la supervisión se encontró los siguientes árboles no movilizados: Tumbados (05 no aprovechables y 23 aprovechables con códigos 5, 33, 35, 66, 53, 26, 27, 28, 41, 45, 52, 55, 59, 61, 62, 63, 76, 77, 80, 81, 82, 87, 90, 91, 92, 93, 96 y 97; Caído Natural con código 56 y En pie (01 aprovechable y 01 no aprovechable con códigos 78 y 58).

<sup>27</sup> De acuerdo con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE de fecha 06 de octubre de 2015, mediante el cual se aprueba el formato de Guía de Transporte Forestal, en la columna codificación indica que se debe consignar el código del árbol de donde proviene la madera



Imagen N°2 Relación de árboles inspeccionados previas a la aprobación de PMFI – PC2

Cuadro N° 04: Relación de árboles a inspeccionar PC N° 02

N°	N°(Código de árbol)	Coordenadas UTM		DAP (cm)	HC (m)	Volumen (m3)	Condiciones (Semillero o aprovechable)
		Este	Norte				
1	10	375271	863680	1.18	16	0.99	Aprovechable
2	11	375147	863707	1.20	17	1.02	Aprovechable
3	12	375259	8637084	1.31	17	14.87	Aprovechable
4	20	375654	8637131	1.25	17	12.6	Aprovechable
5	23	375672	8637271	1.03	15	5.4	Aprovechable
6	23	375647	8637127	1.40	17	17.04	Aprovechable
7	25	375785	8637232	0.63	17	5.84	Aprovechable
8	58	377758	8635883	1.40	16	16.01	Aprovechable
9	37	377850	8632854	0.80	15	5.23	Aprovechable
10	88	377881	8632854	0.80	15	5.23	Aprovechable

En la citada imagen se puede apreciar que los árboles con los códigos 12, 20 y 23, se encontraron en pie y no como se detalló en el Informe de Supervisión, considerando que los demás árboles de códigos 6, 13 y 88 también se encontraron en pie, como estaba declarado en el plan de manejo. De otro lado, respecto a la detallada en el numeral 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, indicó que debería ser desestimada ya que no se utilizó documentos para amparar productos ilegales. Por los argumentos expuestos la recurrente considera, que no sería responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI imputadas en su contra.

51. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



52. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>29</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
53. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>30</sup>.
54. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>31</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>32</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

#### **“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

<sup>29</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

#### **Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>30</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>31</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>32</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

55. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, se ha verificado que los hechos que determinan la comisión de las infracciones imputadas a la administrada se encuentran acreditados en el Informe de Supervisión, tal como se observa a continuación:

**“9. ANÁLISIS**

(...)

**9.6. Operaciones de aprovechamiento**

(...)

**9.6.4. Movilización de volúmenes de madera**

A continuación, se realiza la comparación de volúmenes establecidos en el Balance de extracción (07/02/2022), con respecto al volumen aprobado por la autoridad regional, y lo verificado en campo, cabe precisar que este análisis es sobre las especies supervisadas en base al 100% de los individuos aprobados. En el siguiente cuadro se muestra el detalle:

Cuadro 22. Análisis de volumen movilizado según (GTF, Balance de Extracción, Forma 20).

N°	Nombres Científico	Aprovechables autorizados (RGR N°151-2021-GOREMAD-GRFFS)		Total, movilizado (Balance de extracción - BE) (07/02/2022)			GTF	Árboles aprovechables supervisados				Diferencia de volumen (GTF- movilización en vigencia)
		N° Arb.	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	Saldo		Vol. (m³)	Movilizado en campo durante vigencia PMFI		Movilizados antes de la aprobación del PMFI (antiguos)	
							N° Arb.		Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	Vol. (m³)
1	<i>Cedrelinga cateniformis</i>   Tornillo	71	773.07	745.280	96.4	27.79	746.909	34	344.342	6	63.365	400.938
<b>Total</b>		<b>71</b>	<b>773.07</b>	<b>745.280</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>746.909</b>	<b>34</b>	<b>344.342(*)</b>	<b>6</b>	<b>63.365</b>	<b>400.938</b>

Fuente: Informe de Supervisión

(...)

La supervisión al PMFI se realizó posterior al aprovechamiento, ya que el referido plan de manejo culminó su vigencia en febrero de 2022.

➤ **Cedrelinga cateniformis | Tornillo;** La GRFFS del GOREMAD aprobó un volumen de 773.07m³ para el aprovechamiento de 71 árboles, de los cuales el balance de extracción reporta la movilización de 745.280 m³ (96.4%) del volumen total aprobado.

- Ahora bien, en la supervisión de esta especie se evaluaron 71 individuos y se encontró 40 árboles movilizados (Tocón), procediendo a registrar la longitud, los diámetros de despunte de copa y tocón, y como resultados de la aplicación de la fórmula SMALIAN, se obtuvo un volumen de **434.083m³**, 2 árboles en pie (26.812 m³), 28 Tumbados (411.622 m³) y 1 árbol Caído natural (15.940 m³).

- Respecto a los 40 movilizados (434.083m³), se debe precisar que 6 de ellos (63.365m³) fueron movilizados antes de la aprobación del PMFI, con una antigüedad de 3 años aproximadamente, dado



que presentan pudrición en tocones y despuntes. Asimismo, al pie del tocón de los árboles de códigos (51, 84, 36, 69, 74, 10, 68, 83, 43, 54, y 79), se encontró madera aserrada que no fue movilizada (28.469 m<sup>3</sup>)<sup>33</sup>. Por lo tanto, descontando el volumen de los árboles antiguos y de la madera aserrada, se obtiene que producto del aprovechamiento de los 40 árboles se movilizó un volumen 342.249 m<sup>3</sup> (434.083m<sup>3</sup> – 63.365m<sup>3</sup> – 28.469m<sup>3</sup>).

- Por otro lado, en el recorrido, también se apreció el aprovechamiento de 2 ramas correspondientes al Tornillo de código 67, con un volumen de 2.093m<sup>3</sup>, volumen que se adiciona a los 342.249m<sup>3</sup> movilizados, obteniendo un volumen total movilizado de **344.342 m<sup>3</sup>**.
- **En ese sentido, vemos que existe una diferencia de 400.938 m<sup>3</sup> entre el volumen movilizado según las GTF (745.280 m<sup>3</sup>) versus lo encontrado movilizado en campo (344.342m<sup>3</sup>), diferencia que se desconoce su procedencia, por lo que dicho volumen no se encuentra justificado.**

(...)

### 9.13. Análisis con imágenes satelitales y cartográfico

Durante la presente supervisión, se realizó la verificación de 1 sector que proporcionó la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR, mediante análisis de imágenes de satélites, se advierte sobre posibles pérdidas de cobertura boscosa, de lo cual 1 punto se evidenció con agricultura de plátano y yuca (ver cuadro 27) El detalle de dicho sector con sus coordenadas de referencia se muestra a continuación:

**Cuadro 27.** Evaluación de probable pérdida de cobertura forestal evidenciado en imágenes de satélite

Nº	Actividad	Coordenada UTM según imagen satelital		Superficie estimada en campo (ha)	Superficie calculada SISFOR (ha)	Año de afectación	Descripción (Interpretación de la alteración de la cobertura forestal según imagen satelital)
		Este	Norte				
1	Agricultura	378508	8636568	2	3.062	2011-2017 2020	Punto de evaluación correspondiente al mapa previo a la supervisión, recae en Agricultura (cultivo de yuca y plátano junto al campamento de la titular.

Fuente: Informe de Supervisión

Ahora bien, con la finalidad de calcular el área afectada por agricultura en el punto evaluado, se utilizó la plataforma del SISFOR, en donde se puede evidenciar que el área de la afectación realizada el 2011-2017

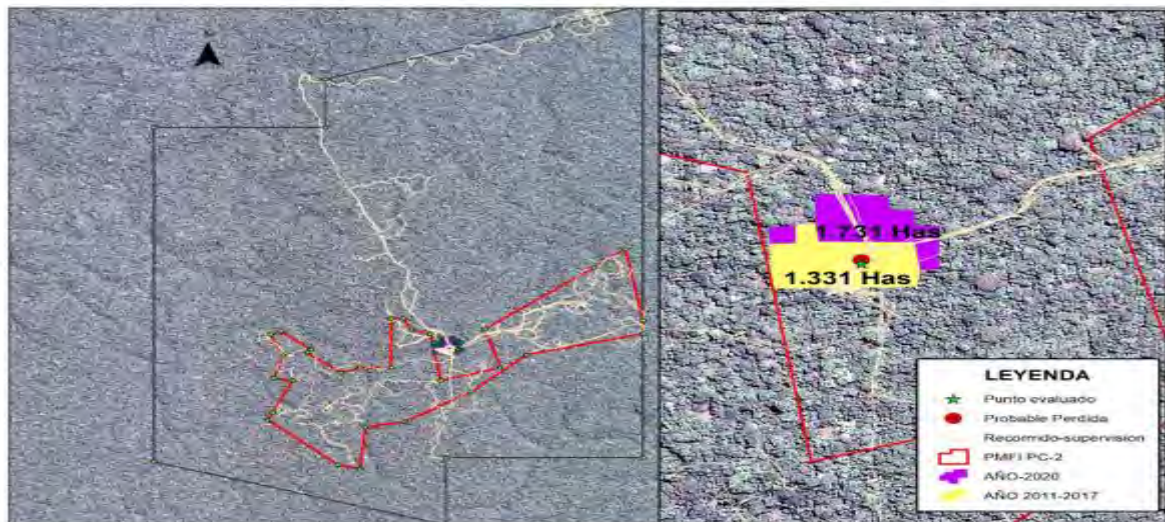
<sup>33</sup> A pie de tocones se evidenció 38 piezas de madera aserrada de la especie *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo) con un volumen de **14.814 m<sup>3</sup>** aserrado, volumen que, al convertirlo en volumen rollizo, se obtiene un volumen de **28.469 m<sup>3</sup>** (...).



es de 1.331 ha y del 2020 es de 1.731 ha, las cuales, al ser supervisadas en campo, se evidenció que se encuentran con cultivos de plátano y yuca de no más de 1 año<sup>34</sup> de edad, así como con una casa de campamento, sumando ambas áreas se tiene 3.062 has de afectación; no obstante, restando el área del campamento (600 m<sup>2</sup>), resulta un total de área afectada por agricultura de **3.002 ha**.

(...)

**Imagen 01.** Pérdida de cobertura boscosa durante el año 2011-2017 y el 2020; en el sector donde se evidenció Cultivo de plátano y yuca,



Fuente: Informe de Supervisión

(...)

## 10. CONCLUSIONES

(...)

- 10.15 Existe evidencias de aprovechamiento en el área de la PC 2, como son tocones, culatas, despuntes, y viales, cuyas características físicas corresponden al periodo de ejecución del plan de manejo, el tipo de aprovechamiento empleado corresponde a mixto (manual y mecanizado) cabe mencionar que, 6 individuos (6 movilizados) presentan características de haber sido aprovechados aproximadamente hace 3 a 5 años (pudrición de la madera).
- 10.16 Producto del análisis de los 40 individuos movilizados de la especie *Cedrelinga cateniformis* | Tornillo, se ha determinado un volumen injustificado de 400.938 m<sup>3</sup>, el cual habría provenido de árboles no autorizados.

<sup>34</sup> Durante el recorrido se observó cultivo mixto entre plátanos y yucas, los plátanos de unos 2 a 3 metros de altura cultivados, asimismo se observó cultivo de yuca cultivados el cual tiene un promedio de un 1 metro de altura.



(...)

10.22 Existe aprovechamiento no justificado de 400.938 m<sup>3</sup> y un área de cultivo (yuca y plátano) no autorizado de 3.002 (SISFOR<sup>35</sup>) que habría realizado la afectación de nivel y que habría realizado la afectación de nivel **MUY GRAVE** a la cobertura boscosa, la cual forma parte del Patrimonio Forestal Nacional.

(...)"

(El subrayado es agregado)

56. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido PMFI; en el mapa de recorrido castaña; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, para Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña y otros); y, Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; las GTF, la Forma 20 y el Balance de Extracción, las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.
57. Se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los mapas y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete (GTF, la Forma 20 y Balance de Extracción), siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión<sup>36</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>37</sup>. Asimismo, el Informe de

<sup>35</sup> Sistema de Información Geográfica de Supervisiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

<sup>36</sup> **Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el "Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR".**

**"Artículo 5.- Definiciones**

(...)

**5.8. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

<sup>37</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.



Supervisión, es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad.

58. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>38</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)*”<sup>39</sup>.
59. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil “(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*”. El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
60. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de las infracciones imputadas y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, la recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)

**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>39</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>40</sup> **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**

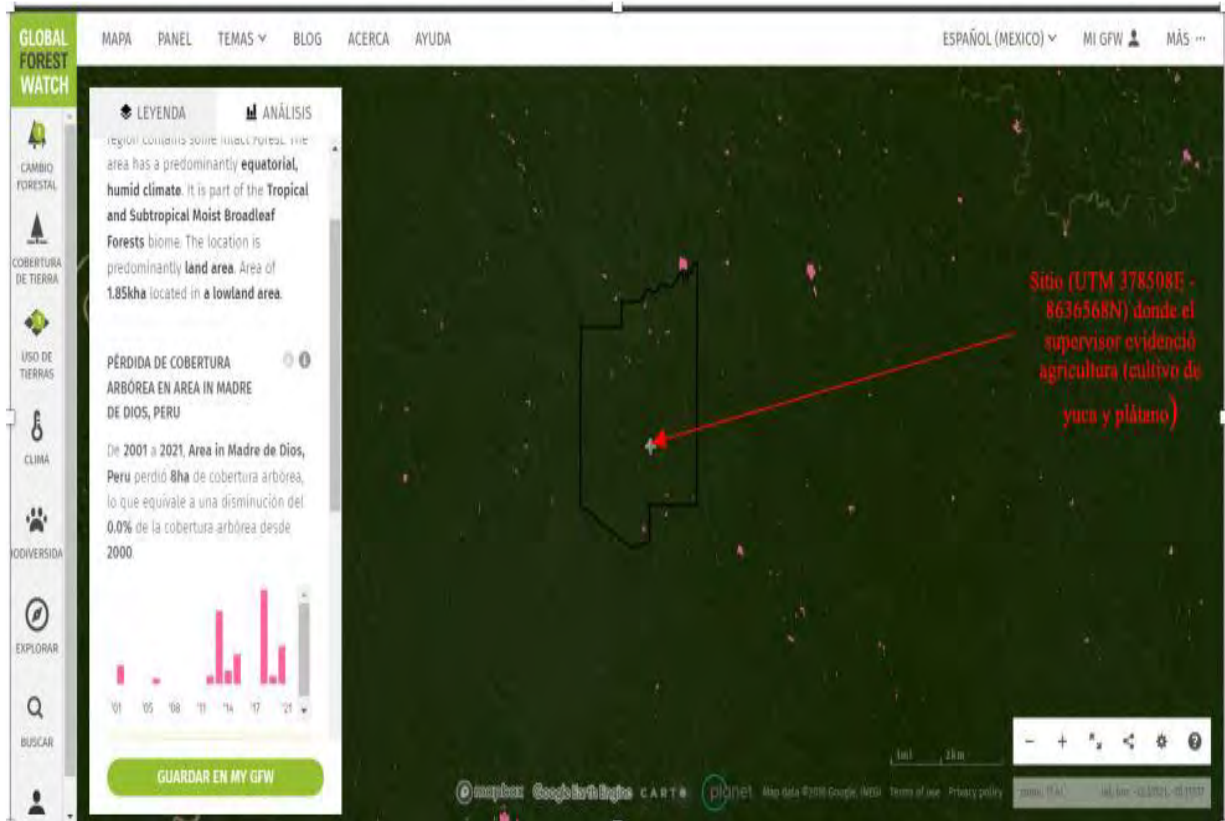
(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.



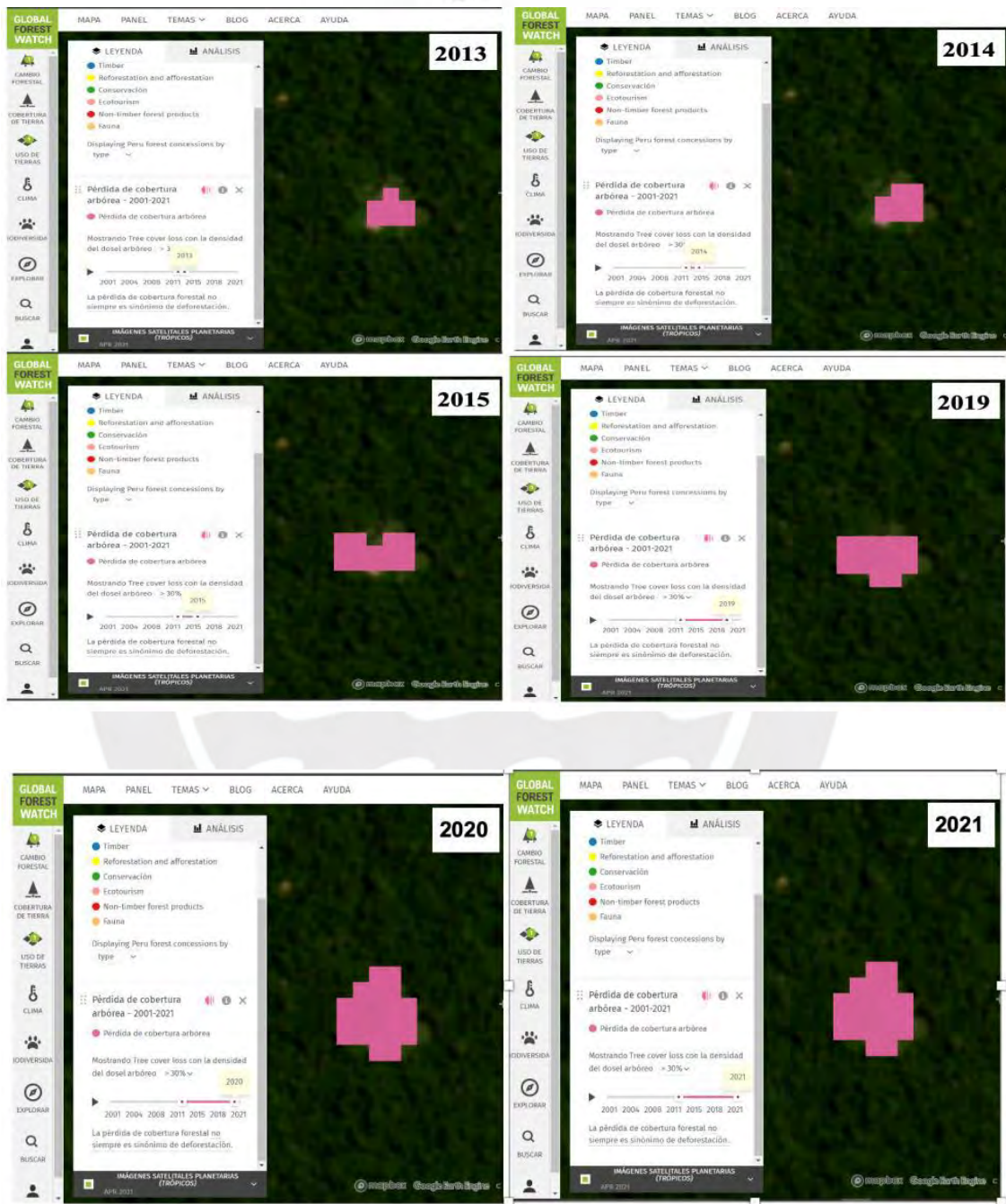
61. Sin embargo, las conclusiones del Informe de Supervisión, pueden ser cuestionados y rebatidos en caso la administrada presente los medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba idóneo, por cuanto lo alegado no ha desvirtuado las imputaciones realizadas.
62. En ese sentido, con relación a lo señalado por la administrada en el sentido de que las purmas provienen de muchos años atrás al otorgamiento de la concesión, corresponde precisar que esta imputación se sustenta en los resultados de la supervisión efectuada al PMFI – PC 02, en la cual el supervisor evidenció en las coordenadas 378508E, 8636568N un área con cultivos de plátano y yuca de aproximadamente 01 año de antigüedad en una extensión de 3.062 hectáreas; asimismo, se verificó que dentro de esta área se encuentra infraestructura como campamento y otros en una extensión de 600 m<sup>2</sup> aproximadamente, por lo que restando el área de infraestructura, el área afectada por actividades agrícolas alcanzaría las 3.002 hectáreas.
63. Ahora bien, la titular manifiesta que dichas áreas ya se encontraban antes del otorgamiento de la concesión, por lo que se procedió analizar las imágenes de la plataforma Global Forest Watch observándose que para el año 2011, año en el que fue transferida la concesión a la señora Chirinos, no había afectaciones a la cobertura boscosa en el punto registrado por el supervisor.

**Imagen 01:** Pérdida de cobertura boscosa en el área de la concesión



64. Sin embargo, en el 2013 se observa un primer impacto a la cobertura boscosa, incrementándose entre el 2014 al 2015, mientras que del 2016 al 2018 no muestra aumento. Posteriormente, del 2019 al 2020 se advierte otro incremento, mientras que en el 2021 no muestra mayor aumento; conforme se aprecia en las siguientes imágenes multitemporales:

**Imagen N° 02:** Análisis de temporalidad de la pérdida de cobertura boscosa en el área concesionada



65. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado el retiro de cobertura boscosa con la finalidad de sembrar cultivos agrícolas como plátano y yuca, fue realizado a partir del año 2013, por lo que dicha afectación se habría realizado durante la vigencia del Contrato de Concesión, bajo la titularidad de la concesionaria, contrario a lo alegado por la apelante.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: pz4zkj



66. Asimismo, resulta pertinente señalar que mediante escrito S/N con registro N° 202209159, ingresado el 22 de setiembre de 2022, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el cual reconoció de manera expresa haber efectuado la conducta de retiro de cobertura vegetal para actividades agrícolas.
67. Por lo expuesto, en los considerandos precedentes, se ha verificado que la afectación a la cobertura boscosa con el fin de realizar actividades agrícolas fue realizada por la administrada; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.
68. De otro lado, respecto a la imputación detallada en el numeral 10 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la administrada mencionó que es completamente errado que los árboles de la especie tornillo fueron talados y extraídos antes de la aprobación del PMFI-PC 02, por lo que adjunto imagen de la página 4 del Informe Técnico N° 140-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFNM/RCCV

Imagen N°2 Relación de árboles inspeccionados previas a la aprobación de PMFI – PC2

Cuadro N°04: Relación de árboles a inspeccionar PC N° 02

N°	N°Código de árbol	Coordenadas UTM		DAP (cm)	HC (m)	Volumen (m3)	Condición (Semillero o aprovechable)
		Este	Norte				
1	10	376251	8636863	1.14	16	0.95	Aprovechable
2	11	376347	8637051	1.20	17	12.8	Aprovechable
3	12	376351	8637084	1.30	17	14.87	Aprovechable
4	20	37684	8637131	1.20	17	12.6	Aprovechable
5	23	376872	8637211	0.94	16	6.4	Aprovechable
6	23	376847	8637127	1.40	17	17.04	Aprovechable
7	25	376768	8637232	0.92	17	5.84	Aprovechable
8	88	377728	8636883	1.40	18	18.01	Aprovechable
9	37	377850	8636854	0.90	16	5.23	Aprovechable
10	40	377883	8636824	0.90	16	5.23	Aprovechable

En la citada imagen se puede apreciar que los árboles con los códigos 12, 20 y 23, se encontraron en pie y no como se detalló en el Informe de Supervisión, considerando que los demás árboles de códigos 6, 13 y 88 también se encontraron en pie, como estaba declarado en el plan de manejo.

69. Al respecto corresponde precisar que la citada infracción se encuentra sustentada en los resultados de la supervisión efectuada al PMFI – PC 02, en la cual el supervisor evidenció el aprovechamiento de 06 árboles de tornillo (de códigos 6, 12, 13, 20, 23 y 88) cuyas características no corresponden al periodo de ejecución del PMFI (2021-2023), puesto que la madera de los tocones y culatas presentan



pudrición en estado avanzado, al observarse la poca consistencia y el cambio de color de la madera.

70. Asimismo, si bien en el Informe Técnico N° 140-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFNM/RCCV, mediante el cual se informa sobre los resultados de la inspección ocular previo a la aprobación del PMFI – PC 02, señala que los árboles de código 12, 20 y 23 se encontraron en pie, sin embargo, de conformidad con las fotografías tomadas durante la supervisión (fotografías 06, 08, 09, 10, 11 y 14 del Anexo A del Informe de Supervisión), se observa que los tocones y despuntes de los referidos árboles presentan un avanzado estado de descomposición en comparación de los demás árboles (Fotografías 12 y 13).
71. Igualmente, se debe advertir que la madera de “tornillo” se caracteriza por tener una buena durabilidad natural, es decir resiste al ataque de hongos e insectos y agentes atmosféricos, por tanto, el aprovechamiento podría incluso superar los tres años de antigüedad.

**Imagen N° 03:** Comparación de imágenes del aprovechamiento reciente vs aprovechamiento antiguo (antes de la aprobación del PM)



Foto N° 13. Evaluación de un árbol aprovechable movilizado (tocón) ocasionado por ventarrones de la especie *Cedrelinga cateniformis* “Tornillo” de código 49

Coordenadas UTM: 378377 E, 8636226 N.

Supervisor: Ing. David Arias Quispe

Fecha: 26 de abril de 2022

Cámara fotográfica: CANON Powershot. ELPH 115 IS



Foto N° 6. Evaluación de un árbol movilizado (tocón) de la especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" de código 23. Con temporalidad de unos 3 años atrás aproximado de aprovechamiento  
Coordenadas UTM: 379949 E, 8637126 N.  
Supervisor: Ing. David Arias Quispe  
Fecha: 25 de abril de 2022  
Cámara fotográfica HUAWEI Y5 2018 DRA-LX3



Foto N° 14. Evaluación de un árbol movilizado de la especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" de código 88. Con temporalidad de unos 3 años atrás aproximado de aprovechamiento, tocón y despunte podrido  
Coordenadas UTM: 378106 E, 8636152 N.  
Supervisor: Ing. David Arias Quispe  
Fecha: 26 de abril de 2022  
Cámara fotográfica: CANON Powershot. ELPH 115 IS



Foto N° 09. Evaluación de un árbol movilizado (tocón) de la especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" de código 13. Con temporalidad de unos 3 años atrás aproximado de aprovechamiento  
Coordenadas UTM: 379532 E, 8637113 N.  
Supervisor: Ing. David Arias Quispe  
Fecha: 25 de abril de 2022  
Cámara fotográfica CANON POWERSHOT. ELPH 115 IS

72. Resulta pertinente señalar que, desde la aprobación del PMFI (febrero de 2021), hasta la fecha de supervisión (abril de 2022), transcurrieron aproximadamente 14 meses, periodo en el cual, no resulta posible que tanto la albura y duramen de las especies supervisadas se encuentren descompuestas, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas en el considerando precedente, asimismo corresponde precisar que según la Confederación Peruana de la Madera<sup>41</sup>, el tornillo presenta una alta durabilidad natural, siendo resistentes al ataque de agentes biológicos y teniendo en cuenta que incluso para especies de menor durabilidad, el tiempo mínimo para alcanzar dicho estado de descomposición es de 21 meses<sup>42</sup>, por lo que es evidente que, el aprovechamiento de estos individuos se realizó mucho antes de la aprobación del PMFI, así como de la inspección ocular realizada por la ARFFS, siendo imposible que estos se encontraran en pie durante la inspección ocular, careciendo de sustento lo alegado en el recurso impugnatorio por la titular.
73. En cuanto a la infracción imputada en el numeral 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la administrada indicó que debería ser desestimada ya que no se utilizó documentos para amparar productos ilegales,

<sup>41</sup> Compendio de información técnica de 32 especies forestales (2008). Confederación Peruana de la Madera CPM

<sup>42</sup> De acuerdo a la Revista Científica Folia Amazónica Vol. 5 (1993). Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana. IIAP. Durabilidad natural y adquirida de 27 maderas tropicales en condición de campo.



sin embargo, al haberse confirmado la extracción de individuos no autorizados en los considerandos 44 al 49 de la presente resolución, la movilización de estos volúmenes se produjo previa utilización de las GTF, hecho que se ha confirmado a través del Balance de Extracción y Forma 20, en tal sentido, lo argumentado por la concesionaria no ha sido acreditado correspondiendo ser desestimado.

74. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 56 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2.
75. De esta manera, se ha acreditado que la administrada realizó la extracción y aprovechamiento de recursos forestales sin autorización en el área del título habilitante en un volumen de 63.365 m<sup>3</sup> de la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo"; asimismo, ejecutó el retiro de cobertura boscosa sin autorización para el uso agrícola en un área de 3.002 hectáreas; y, utilizó las GTF como la documentación aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción y/o comercialización de recurso forestal extraído sin autorización, ascendente a un volumen de 400.938 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; máxime si contra dicha conclusión la recurrente no aportó medios probatorios idóneos que contradigan las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19 y 26 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la señora Chirinos en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelida Chirinos Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-C-OPB/015-11.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelida Chirinos Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-C-OPB/015-11, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00490-2022-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, sancionó a la señora Nelida Chirinos Flores, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAM-C-OPB/015-11 con una multa ascendente a 8.928 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 19, 21 y 26 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y dispuso la implementación de medidas correctivas; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: [idunt@osinfor.gob.pe](mailto:idunt@osinfor.gob.pe) de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Nelida Chirinos Flores; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



**Artículo 6°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00118-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**